

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA No. 136 /TJ-J



A. GENERALES

Causa Penal No.	138-15	
Delitos	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Contra la Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad, en las modalidades de: Interceptación de Telecomunicaciones sin autorización judicial; Seguimiento, Persecución y Vigilancia sin autorización judicial.</li> <li>•Contra La Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado: Peculado por Sustracción o Malversación; y Peculado de Uso.</li> </ul>	
Fecha de Juicio	12 de marzo - 9 agosto 2019	
Acusado	Ricardo Alberto Martinelli BerrocaL	Panameño, con cédula de identidad personal 8-160-293, domicilio en Corregimiento de San Francisco, Altos del Golf, Calle 3a G, Av. Manuel J Castillero, Ciudad de Panamá.
	Medida Cautelar Personal	Depósito domiciliario; impedimento de salida del país.
Ministerio Público	Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Delincuencia Organizada, representada en este caso por los licenciados: Ricaurter González, Aurelio O. Vásquez, Rosario Ortega, Julio Domínguez, Elizabeth Carrión, Ildeman Camaño, Diana Callender.	
Defensa Particular	Representada por los licenciados: Carlos Carrillo (Principal) y en calidad de sustitutos: Alfredo Vallarino, Sidney Sittón, Ronier Ortiz, Jessica Canto, Shirley	

	Castañeda, Luis Eduardo Camacho, Alma Cortez.
Querellantes	<p>Lic. Carlos Herrera Morán (P) y Carlos Manuel Herrera Delegado (S):Mauro Zúñiga Araúz (Víctima)</p> <p>Lic. Celia Torres Ramos (P) y Jovan Jaramillo Sánchez (S): Rubén D. Polanco (Víctima)</p> <p>Carreira Pitti- Abogados (P) y Lic. Nicomedes Castillo (S):Juan Carlos Navarro (Víctima)</p> <p>Rodolfo Pinzón Pereira (P) y Eliodulfo Palacios (S): Balbina Herrera Araúz (Víctima)</p> <p>Mitchell Doens Ambrosio (P) y Roberto García Flores (S):Mitchell Doens (Víctima)</p> <p>Consortio de Asesores Legales (S): Rosendo Rivera</p>
Víctimas	<p>Alvaro Alvarado, Ana María Reategui de Varela, Avidel Villarreal, Aurelio Barría, Balbina Herrera, Bernabé Pérez, Bosco Ricardo Vallarino, Carolyn Montenegro, Erasmo Pinilla, Ernesto Pérez Balladares, Felipe Motta, Francisco Sánchez Cárdenas, Gabriel Enrique Carreira Pittí, Genaro López Bultrón, Guido Rodríguez, Irina Bolaños, Irvin Dwight Santos, Jaime Eduardo Cucalón Danello, Javier Ujueta Cortés, Joaquín Vásquez, Jorge Barakat, José Alberto Alvarez, José Isabel Blandón Figueroa, José Isabel Blandón Castillo, José Luis Varela Reategui, José Luis Varela Rodríguez, José Stoute Tachar, Juan Carlos Varela Rodríguez, Luis Emilio Mouynes, Luis Carlos Cleghorn, María Inmaculada Calviño, Martín Erasto Torrijos Espino, Miguel Antonio Bernal, Olimpo Sáenz, Patricia Isabel Alfaro, Rafael Moises Flores, Raúl Alberto Sandoval, Milton Henríquez, Rosendo Rivera, Reinaldo Rivera, Samuel Lewis, Stanley Alberto Motta, Yassir Purcalt, Yadira Mixel Pino, Mitchell Doens, Juan Carlos Navarro, Ruben Dario Polanco, Mauro Zuñiga y Zulay Rodríguez.</p>
Decisión	NO CULPABLE

## B. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN.



La Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Delincuencia Organizada sustentó en juicio la acusación en su momento formulada por el Magistrado Fiscal, admitida en etapa intermedia por el Magistrado de Garantías Jerónimo Mejía, mediante auto de Apertura a Juicio Oral; que estableció el hecho acusado en los siguientes términos:





“Entre los años 2012 a mediados de mayo de 2014 aproximadamente, en la planta alta del edificio conocido como 150, ubicado en la sede del Consejo de Seguridad Nacional, en Quarry Heights, Ancón; funcionarios del Consejo de Seguridad (Ronny Rodríguez Mendoza, Alias Didier; William Pitti Alias Guillermo, entre otros) por órdenes impartidas por el entonces Presidente de la República y Presidente del Consejo de Seguridad Nacional, Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, realizaron interceptaciones, intervenciones, la obtención ilícita de comunicaciones, de los correos electrónicos, tarjetas de memoria, agendas telefónicas, audio ambiente, grabación de conversaciones confidenciales y personales de teléfonos celulares y fijos, de fotografías; lo cual implicó en varios casos la práctica de vigilancia y seguimiento de personas entre los cuales se encontraban activistas y líderes políticos, dirigentes sindicales, gremios educativos, grupos organizados de la sociedad civil, abogados, médicos, actividades de espionaje político, que implicaron una violación constante y sistemática a la intimidad y derechos humanos de los ciudadanos panameños, derechos reconocidos por la Constitución Política, así como Tratados, Declaraciones y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, suscritos por la República de Panamá... y para la ejecución de estos hechos que constituyen delitos en la legislación panameña, se utilizaron equipos, personal y recursos del Consejo de Seguridad Nacional, proveniente de dineros del Estado o erario público.

Que para la realización de estas actividades ilícitas, violatorias de derechos humanos de un número plural de ciudadanos panameños, se estableció por parte del ex presidente de la República, RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, un aparato organizado de poder que actuaba al margen del Estado Social y Democrático de Derecho y a través de este aparato de poder se daban las instrucciones para que funcionarios del Consejo de Seguridad Nacional, quienes tenían pleno conocimiento de la ilicitud de estas actividades y sin amparo de orden judicial, realizaran las interceptaciones, intervenciones, obtención ilícita, vigilancia y seguimiento antes mencionados a personas, a las cuales denominaban objetivos, ciudadanos estos que pertenecían a distintos grupos políticos, económicos, cívicos y gremiales del país, haciendo extensiva en algunos casos esta violación sistemática de los derechos humanos a las familias o amistades de los individuos objetos de estas interceptaciones o vigilancias y seguimientos y que para la realización de estas actividades al margen de la Constitución y la Ley, la organización de poder estatal liderada por el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL suministró los equipos, recursos y personal necesarios para la consecución de dichas actividades ilícitas, usando fondos del Estado.



RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, por interpuesta persona, usó los equipos y sistemas tecnológicos, para cometer los delitos de los que se le acusa y procuró asegurarse que los delitos cometidos no fueran descubiertos y para ello, luego de las elecciones presidenciales del 4 de mayo de 2014, ordenó dismantelar el área donde se realizaban las interceptaciones, intervenciones y obtenciones ilícitas, sustrayendo así, los equipos/sistemas tecnológicos del edificio 150 del Consejo de Seguridad Nacional, existiendo evidencias de que el sistema Pegasus fue usado con posterioridad (el 16 a mayo de 2014) en un lugar muy distante del Consejo de Seguridad (Edificio Oceanía Business, Torre 3000, Piso 6, San Francisco, Punta Pacífica, Ciudad de Panamá), con lo que se acredita la sustracción y apropiación de los equipos/sistemas adquiridos por el Estado a un costo de trece millones cuatrocientos setenta y cinco mil balboas (B/.13,475,000.00) y ocho millones de balboas (B/.8,000,000.00)."



### **C. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS**

#### **• Delito de interceptación de Telecomunicaciones sin Autorización Judicial:**

1. Se acreditó la vulneración del debido proceso, derecho a defensa de la persona acusada.
2. Se acreditó la existencia de comunicaciones privadas impresas, más no el origen de las mismas.
3. No se acreditó la ausencia de autorización judicial para efectuar las interceptaciones de telecomunicaciones.
4. No se acreditó en debida forma que hubo interceptaciones de telecomunicaciones.
5. No se acreditó en debida forma el uso de un artificio de escuchas telefónicas, denominado sistema Pegasus.
6. Las víctimas del delito no aparecen mencionadas en el hecho acusado.
7. Los sistemas "circle" y MLM Protección, no forman parte del hecho acusado.
8. Las personas que manifestaron ejecutar los verbos rectores, no formaron parte del hecho acusado.

• **Delito de seguimiento, persecución y vigilancia sin autorización judicial:**

1. No se acreditó con otros medios, más allá del dicho de JUBILO GRAELL, que al señor MAURO ZUÑIGA se le diera seguimiento.
2. No se acreditó la ausencia de autorización judicial para efectuar esa conducta de seguimiento, persecución y vigilancia.
3. El señor MAURO ZUÑIGA no formó parte del hecho acusado, en calidad de víctima.
4. JUBILO GRAELL no forma parte del hecho acusado en calidad de sujeto activo.

• **Delito de Peculado por Sustracción o Malversación y Delito de Peculado por Uso:**

1. No se acreditó a través de auditoria la afectación patrimonial del Estado con respecto al sistema denominado "PEGASUS".
2. No fue acreditada la disposición de bienes bajo custodia o aquella realizada sobre los mismos, por el hoy acusado relacionadas con sus funciones.
3. No fue presentado inventario de bienes sustraídos del Consejo de Seguridad Nacional ni auditoria relacionada con los mismos.

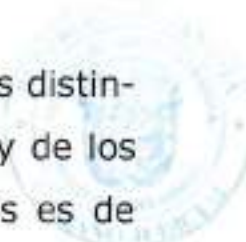
**D. VALORACIÓN PROBATORIA**

• **Circunstancias que emergieron durante el desarrollo del juicio oral y merecen un pronunciamiento preliminar.**

El proceso acusatorio de corte adversarial coloca a las partes, Fiscalía, Querrela y Defensa, en un plano de igualdad, ante jueces imparciales que intervienen por separado, cada uno en una etapa o fase de su desarrollo.

El proceso se surte en tres fases fundamentales: 1) la fase de investigación (desde la querrela hasta el cierre de la investigación) que conlleva recopilar todo lo relacionado al hecho y es controlada por un juez de garantías. 2) La etapa intermedia o preparatoria (desde la acusación hasta



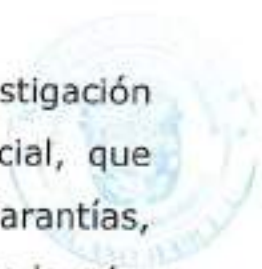


el dictado del auto de apertura a juicio) ante un juez de garantías distinto, y tiene como finalidad la depuración del hecho, del derecho y de los medios de pruebas, sin embargo, el control sobre estos últimos es de forma: por pertinencia, conducencia, licitud, legalidad, nulidad, sobrea-bundancia, etc.; acuerdos probatorios, descubrimiento de medios de prueba, exclusión de éstos, aquellas incidencias de previo y especial pronunciamiento; es una audiencia argumentativa y en control horizontal de las partes; si no se trae tema a debate, el juez no tiene conocimiento de ello. Todos estos aspectos dan lugar a la emisión del auto de apertura a juicio y se originan de la acusación presentada por la Fiscalía. 3) La fase de juicio oral (desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta que se dicta sentencia) se desenvuelve ante un Tribunal de Juicio, cuyos jueces, por el denominado "principio de restricción judicial", ninguno ha formado parte de las fases anteriores y no debe conocer lo que en ellas ocurrió, salvo que las partes por alguna razón invoquen una situación o incidencia de esas etapas y ello es así, porque finalmente en juicio se practican aquellos medios probatorios que fueron admitidos en la etapa intermedia y no debe darse contaminación de los jueces con aspectos precedentes.

Sobre el particular, "existen dos posiciones en torno a la definición de la etapa intermedia. Por un lado, está aquella posición que la considera como un conjunto de actos preparatorios de la acusación y la audiencia, siendo actos meramente administrativos. Por otro lado, está aquella posición que le da una naturaleza crítica, porque la tarea a desempeñar durante él es de naturaleza eminentemente de observación a lo realizado en la fase anterior, en oposición a la investigativa donde predomina la labor práctica." (BENAVENTE, Hesbert: La Etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral; México, 2017. P.1)

Dicho lo anterior, el Sistema Penal Acusatorio entró a regir en el año 2011 para la provincias de Coclé y Veraguas; así como para la Sala Penal y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; los hechos que se acusan en la presente causa son comprendidos entre los años 2012-2014 y son atribuidos al señor Ricardo Martinelli Berrocal, que por la calidad funcional que ostentaba para al momento de iniciarse la investigación, correspondió su desarrollo al amparo del sistema acusatorio.





En ese sentido, si bien, las dos primera fases del proceso, Investigación e Intermedia, se surtieron bajo el denominado proceso especial, que conlleva la figura de un Magistrado Fiscal y un Magistrado de Garantías, escogidos del Pleno de la Corte, el proceso en sí mismo mantiene la misma estructura lógica y secuencial como los demás procesos ordinarios; ello es así, toda vez, que el artículo 481 lo dispone y para su desarrollo operan los mismos principios, derechos y garantías que consagra la Ley.

Culminada la fase intermedia con la emisión del auto de apertura a juicio oral, para el Tribunal de Juicio en nada afecta cuál fue la autoridad que ejerció las etapas anteriores, porque la columna vertebral del juicio es el auto de apertura a juicio oral, en el que se determinó el marco jurídico del debate que debe surtirse en juicio, esto es: el Tribunal competente, la fecha y hora de juicio; la individualización del acusado, la acusación objeto de juicio, los acuerdos probatorios, los medios probatorios admitidos: sea para juicio, para la individualización de la pena, así como para la reparación del daño; las medidas de protección si hubieren, las medidas cautelares aplicadas. El Tribunal de Juicio no debe conocer mayores detalles de un caso, hasta que le reparten el auto de apertura a juicio oral, porque no ha participado en las fases anteriores. Advirtiéndose que este es el único medio de referencia con que cuenta el Tribunal de Juicio al momento de iniciarse el desarrollo de juicio oral.

A pesar que en la etapa intermedia se da un pronunciamiento, como hemos visto, sobre los medios probatorios que se van a desahogar en juicio, en nuestro país las partes conforme a la flexibilidad de su Teoría del Caso, deciden qué medios de prueba y en qué orden lo evacuan, respetando el Tribunal de Juicio la separación de funciones, ya que compete al Ministerio Público la carga de la prueba.

En el proceso que nos ocupa, a pesar que en la fase intermedia se admitieron un número plural de medios probatorios, tal como consta en el auto de apertura a juicio oral; tratándose de un proceso acusatorio, de corte adversarial, las partes dueñas de sus teorías, desistieron igualmente de un número plural de medios probatorios, de manera que, al no ser evacuadas, no se constituyeron en prueba y por el solo hecho de estar

enlistados en el auto de apertura a juicio oral, su sola mención no puede ser objeto de valoración.

Ahora bien, lo que no debe ocurrir ya en fase de juicio oral es que una testimonial se introduzca por lectura; que por lectura se quiera introducir toda suerte de documentos no consignados en el artículo 379 CPP; que se plantee luego como perito a un testigo; porque esas circunstancias vulneran derechos como: el derecho a defensa, el derecho a contradictorio, el principio de oralidad, etc. Cada elemento probatorio debe surtirse al amparo de formas que establece la Ley, para que puedan ser válidamente incorporadas al proceso y valorarse. Estos aspectos van de la mano con las disposiciones que rigen la fase de Juicio Oral y en suma procuran garantizar el debido proceso, el principio de contradicción y el derecho a defensa. El proceso en sí mismo viene a constituirse en garantía frente al poder del Estado, luego que establece los parámetros y formas dentro de los cuales debe desarrollarse.

En el presente caso, en el desarrollo del juicio, específicamente, al momento de iniciarse la etapa de evacuación probatoria, surgieron una serie de incidencias respecto a algunos medios probatorios.

Sobre el particular, entre otros aspectos, se sustentó al Tribunal de Juicio que las evidencias digitales (discos compactos) y documentales provenientes de los anteriores, no fueron develadas en debida forma a la defensa en la etapa intermedia, por cuanto solo uno de los abogados tuvo acceso visual a las documentales por espacio de unos días (Lic. Carlos Carrillo), toda vez, que la reproducción de las mismas estuvo vedada, por lo que no pudieron prepararse para el contradictorio en juicio, ni practicar pericias sobre ellas, al respecto se cuestionó la igualdad de armas.

El Tribunal de Juicio sometió al contradictorio lo indicado y el Ministerio Público reconoció que por unos días la defensa tuvo acceso a los denominados siete -7- cuadernillos y con relación a las pruebas digitales ellos tampoco conocían el contenido de los discos compactos. Explicaron las partes que esas decisiones puntuales fueron sometidas a acción de amparo, sin embargo, dichas actuaciones no han sido objeto de pronunciamiento, por lo tanto, a criterio de Ministerio Público por haberse admitido



así debían practicarse; a criterio de la Defensa ello los dejaba en indefensión, puesto que, no estarían en capacidad de desarrollar un verdadero contradictorio.

Estando ya en fase de Juicio Oral, sin que se hubiese ordenado la suspensión de este acto procesal por razón de las acciones de amparo admitidas, en cumplimiento de la Ley (artículo 2615 n.1 Código Judicial) se continuó con el desarrollo de la audiencia y se optó porque previo a los conainterrogatorios de las personas que introducen esos elementos, se les brindaría un término para que sacaran las copias documentales y digitales, de manera que contasen con una base (el interrogatorio) y el medio para sacar adelante el respectivo contradictorio; ello, a fin de generar en alguna medida la igualdad de armas que este sistema acusatorio procura, entre otros derechos.

Del ejercicio efectuado, se indicó a las partes que reservaran sus argumentos y alegaciones para la etapa correspondiente, lo que en su totalidad sería entonces objeto de valoración conforme al derecho de tutela judicial efectiva, en el marco de las pruebas que se incorporan a juicio.

La Defensa cada vez que el Ministerio Público invocó uno de estos medios probatorios (digital y documental -7- cuadernillos) como apoyo a las testimoniales ofrecidas, dejó sentado que la develación efectuada en esta etapa no convalidaba lo que en derecho debió darse en la etapa intermedia; sin embargo, no se opuso a los ejercicios, salvo la reserva indicada, a la espera del conainterrogatorio; tal como el Tribunal de Juicio dispuso.

El Ministerio Público en control horizontal, se limitó a sustentar que fueron elementos probatorios admitidos y por ello debían practicarse, y en todo caso que fuese el Tribunal de Juicio el que le asignará el valor que en derecho correspondiera.

Sobre este último aspecto cabe destacar, que en el auto de apertura a juicio oral se admitieron para ser desahogada mediante lectura y sin reservas, los cuestionados elementos probatorios; sin embargo, se les explicó, preliminarmente a las partes y dada la información ofrecida en control horizontal, que en este sistema, salvo lo dispuesto en el artículo

379 del Código Procesal Penal, si había participado un perito, era esa la persona que debía introducir la información.



Luego, invocado el perito LUIS RIVERA CALLES fue patente que la Defensa no contaba con información, ni para objetar las preguntas formuladas en el interrogatorio del Ministerio Público, si eran sugerentes, impertinentes o no. Fue en este momento que el Ministerio Público dio a lectura a la Resolución de la Sala Penal que dispuso mantener en reserva los cuadernillos, prohibió su reproducción, salvo autorización del juez de la causa, para la defensa y los afectados. Aunado a ello, reiteramos, con relación a la evidencia digital la Fiscalía reconoció que ellos tampoco conocían el contenido de los discos compactos, pero sobre la marcha se darían cuenta de cuál guardaba relación con qué diligencia; lo cierto era, señalaron, que todo eso había pasado la intermedia, fue validado y debía entrar a juicio sin discusión de la parte contraria.

Es conocido que en la audiencia de juicio oral, la evidencia no develada, se traduce en evidencia que no debe ser practicada, siendo esta la sanción procesal por vulneración de los principios de revelación de evidencias y el derecho a contradictorio, ya que no puede sorprenderse a la parte contraria; sin embargo, siendo la fase de juicio oral la más importante del proceso, donde surge el verdadero debate penal y cobran vigencia a plenitud todos los principios del sistema acusatorio, luego de surtida la etapa intermedia, se prosiguió, procurando salvaguardar a cada parte su oportunidad para ejercer su acusación o defensa, en el marco de las circunstancias expuestas.

- **El Juicio Oral y la evacuación probatoria**

En el juicio oral cada parte, Fiscalía, Querrela y Defensa, tiene derecho a presentar, producir e incorporar los medios probatorios que previamente le fueron admitidos en la etapa intermedia, bajo el prisma que guardan relación directa o indirecta con el hecho investigado, porque son útiles y necesarias para el descubrimiento de la verdad

De la mano de la doctrina, "No se trata ya de determinar que una acusación es viable por existir un abundante acervo probatorio contra el



acusado, sino, de determinar de manera categórica la verdadera eficacia de esas pruebas.” (PIVA TORRES, Gianni Egidio: La Prueba Penal y su Técnica, Colombia, 2018, p.68)



Ahora bien, tal como lo mandata el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, contenido en el Título III que regenta el Juicio Oral, los jueces deben apreciar cada elemento de prueba ofrecido por las partes, no de manera arbitraria, sino, atendiendo a las reglas de la sana crítica, esto es conforme a la lógica, máximas de la experiencia y el conocimiento científico; culminada la etapa de desahogo, procede entonces valorar y confrontar todas las pruebas de manera conjunta y armónica; luego de este ejercicio intelectual, los juzgadores estarán en posición de formarse un convencimiento sobre aquellos hechos ocurridos en el pasado y que las partes han intentado o logrado demostrar en el presente (en el escenario del juicio oral).

La fase de juicio oral, bajo el sistema acusatorio, viene de la mano con el principio de libertad probatoria que implica, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido (art. 376 CPP); sin embargo, para que esos medios puedan ser valorados deben ser aportados, admitidos, diligenciados e incorporados en los términos de ley (Art. 378 CPP); en suma, ser aptos para producir fe, pertinentes, relevantes, además de estar incluidos en el auto de apertura a juicio.

No obstante lo anterior, “la prueba obtenida con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en este Código o que implique violación de derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Panamá y -el- Código, no tendrá valor ni servirá como presupuesto para fundamentar una decisión judicial.” (Art. 381 CPP)

El medio probatorio lícito es aquel que para su valoración, ha debido obtenerse sin vulnerar derechos y garantías fundamentales del imputado.

El medio probatorio legal es aquel en cuya producción u obtención se observaron los elementos de forma y condiciones establecidas en la Ley.

En caso contrario, emerge para el Tribunal de Juicio la aplicación del referido artículo 381 del texto procesal penal.



El artículo 17 del referido cuerpo procesal, principio transversal del sistema penal acusatorio, refiere que solo tienen valor las pruebas obtenidas por medios lícitos y practicadas ante los organismos jurisdiccionales. No así aquella obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

En otro orden, bajo un sistema acusatorio, cobran vital importancia los principios de inmediación y contradictorio; el juez durante el juicio percibe con sus sentidos la práctica de las pruebas; de los testimonios en términos generales puede constatar cómo la persona narra los hechos que dice ha visto, escuchado o sentido. La incorporación de la prueba material se da a través de un testigo, persona cercana al elemento, que explica de qué se trata el objeto o documento. Igualmente los peritos, sin, ser testigos directos del hecho, por sus conocimientos, ciencias, artes u oficio, sus opiniones, conclusiones y explicaciones, ante el contradictorio al que se someten, ilustran al Juez. Son pocas las pruebas que pueden entrar por lectura (Art. 379 CPP), precisamente, porque las partes y el juzgador pierden la oportunidad de evaluar el relato, la capacidad de memoria, comportamiento, la sinceridad, espontaneidad de una persona; y con mayor relevancia aun, la persona acusada (a través de su abogado defensor) pierde la oportunidad de confrontar a quien le señala como responsable de un delito; estos son principios del proceso que inciden en el ejercicio efectivo del derecho a defensa que tiene toda persona: oralidad, contradictorio, inmediación.

Distinto ocurre con los juicio bajo el sistema inquisitivo, donde prima la escrituralidad; las declaraciones son por escrito, los peritajes igualmente, no siempre vienen acompañados con la deposición del perito; la prueba material es incorporada al expediente por el fiscal o la



defensa, en la etapa de investigación; se pierde toda la inmediatez y la información que surge en virtud del contradictorio al que son sometidos los testigos y peritos, por las partes.



Bajo el sistema acusatorio todo testigo es hábil para declarar sobre los hechos que tenga conocimiento, no hay prueba tasada o valoración preestablecida por la Ley; los jueces concederán mayor o menor credibilidad a los relatos, conforme las particularidades y solidez de los mismos, entre otros factores que la doctrina ya ha establecido.

Al amparo de los criterios legales expuestos, el Tribunal de Juicio debió no en pocas oportunidades y para que el juicio fluyera invocar estos aspectos jurídicos a las partes; los que en fase intermedia no emergen porque las audiencias son argumentativas.

En suma, procede recordar el principio básico de Derecho Penal, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, que por disposición de Ley es el llamado a dirigir la investigación y para ello cuenta con los servicios policiales, instituciones de servicios periciales y otras agencias; no obstante, esta labor debe hacerla en el marco del debido proceso, con objetividad, lealtad procesal y buena fe, entre otros.

Establecidos algunos aspectos de medular importancia sobre el sistema acusatorio, circunstancias que se dieron en las etapas tempranas del juicio y durante la evacuación de los medios probatorios; procedemos al examen de las pruebas ofrecidas en la presente causa y de requerirse para nuestra motivación, de manera puntual profundizaremos sobre algunos temas que ya hemos expuesto e invocaremos otros.

#### **•Valoración de los medios probatorios.**

La Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Delincuencia Organizada, coadyuvada por la representación de la Querrela, presentaron y evacuaron un número plural de medios documentales, periciales y testimoniales, encaminados a demostrar los hechos acusados

y la responsabilidad penal del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL; los que, para mayor comprensión, serán agrupados y analizados conforme a su relación con los hechos acusados, entendiéndose, el personal del Consejo de Seguridad Nacional, de otras entidades, víctimas y peritos; en tanto, las documentales o materiales se abordarán conforme los testimonios las invoquen.



En ese sentido, el Ministerio Público propuso 73 testimoniales; 47 Documentales; 5 periciales, entre un número plural de evidencias materiales; de estas, 39 testimoniales fueron desistidas; a su vez, la Querrela se adhirió a las pruebas del Ministerio Público, sin embargo, a pesar que manifestó al Tribunal de Juicio que por su parte continuaría con el desahogo de los medios probatorios restantes, luego presentó 2 testimoniales más e indicó plegarse a la decisión del Ministerio Público y renunció al resto.

Con el propósito expuesto, los representantes de la vindicta pública incorporaron al debate como pruebas, las pericias de Luis Rivera Calles, Gustavo Scott, Luis Ábrego, Iris Pérez y Amadelis Valderrama; testimoniales de Testigo Protegido No. 8430145, Elvin Ortiz, Elvys Moreno, Iris González Cerrud, Javier Quiroz, Jubilo Graell De Gracia, Julio Palacio, Carmen Salinas, Angel Coronel, Jesús González, Nicolás Escudero, Carlos Orillac, Carlos Jaén, Balbina Herrera, Yadira Pino, Mauro Zuñiga, Mitchell Doens, Rosendo Rivera, Rubén Polanco, José Luis Varela R., Yassir Purcalt, Juan Carlos Navarro, Francisco Sánchez Cárdenas, Erasmo Pinilla, Stanley Motta, Reinaldo Rivera, Luis Mouynes, Jaime Cucalón, Guido Rodríguez, Gabriel Carreira, Olimpo Sáez, Jose Stoute, Joaquin Vásquez, Genaro López y Patricia Alfaro.

Por su parte, la querrela coadyuvante presentó los testimonios de Alvaro Alvarado y Rolando López.

En este orden de ideas, verificó el Tribunal de Juicio que durante los años 2012-2014 formaban parte del Consejo de Seguridad Nacional ocho (8) de los testigos propuestos, a saber: en su momento el Testigo Protegido



No. 8430145, Iris González Cerrud, Jubilo Graell De Gracia, Javier Quiróz, Elvin Ortiz, Elvys Moreno, Carmen Salinas, Julio Palacios; los que examinaremos en atención a la cronología de eventos que narraron, las circunstancias que advirtieron, su valor y aspectos jurídicos determinantes para la acreditación de los hechos acusados.



Todos los testigos que acudieron por parte del Consejo de Seguridad Nacional, para la época 2012-2014, en términos generales, de una u otra forma, por los años de servicio, por las labores que habían realizado, expusieron su conocimiento sobre las funciones de esta institución del Estado, regulada por el Decreto Ejecutivo No. 263 de 19 de marzo de 2010, como ente consultivo y asesor del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa nacional, para preservar el orden público, la institucionalidad; a cargo del Presidente de la República, el Ministro de la Presidencia y una Secretaría Ejecutiva adscrita al Ministerio de la Presidencia; describieron igualmente sobre su ubicación en Quarry Heights, en el cerro Ancón, donde describen la distribución de las oficinas, las direcciones que lo integran y los edificios que en su momento ocuparon y cómo es en la actualidad; de todos los edificios del complejo, el principal ha sido el No. 88 y para el caso que nos ocupa, el edificio que interesa conocer su funcionamiento es el 150.

- **Delito de Interceptación de telecomunicaciones sin autorización judicial o utilización de artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción:** (Artículo 167 Código Penal)

#### •El Edificio 150

IRIS DEL CARMEN GONZÁLEZ, Directora de Informática para ese tiempo, declaró que el edificio principal del Consejo de Seguridad es el 88 y en su planta baja operaba la Dirección Inteligencia, sin embargo, producto de unos trabajos de remodelación que se harían abajo, todos esos departamentos se mudaron temporalmente a lo alto del edificio 150, donde estuvieron desde el 2012 hasta mediados del 2013; posteriormente, ese personal se mudó a la Villa 22, con excepción de dos personas, WILLIAM

PITTI y RONY RODRIGUEZ. Posteriormente mencionó a ISMAEL PITTI



CARMEN ESTHER SALINAS RAY DE PEÑA, como Jefa y analista de la Sección de Orden Público, que forma parte de la Dirección de Inteligencia, le correspondió estar en la planta alta del edificio 150, luego los mudaron a la Villa (los oficiales de caso, los oficiales de calle, los analistas, asuntos del canal y otros) refiere fue en el año 2011 y sólo quedaron "Guillermo" que es WILLIAM PITTI, "Brad" que es ISMAEL PITTI y "Didier" que es RONY RODRIGUEZ, Director de Inteligencia y Subsecretario del Consejo, en ese entonces.


Internamente CARMEN SALINAS ubicó en la planta alta del edificio 150, del lado derecho, a la Oficina de Orden Público, luego Asuntos del Canal, seguido la oficina de "Didier", "Guillermo" y "Brad"; y a la mano izquierda estaba un salón con una oficina donde estaban todos los oficiales.

JULIO PALACIO MARTÍNEZ, laboró en el Departamento de Lavado y Crimen Organizado de la Dirección de Inteligencia desde el año 2010, a finales de ese año o mediados del 2011 explicó que los mudaron a la planta alta del edificio 150, describiendo la distribución de dichas oficinas; sin embargo, manifestó que después de la mudanza no tiene conocimiento qué actividades se hacían en la planta alta del edificio 150, porque no tenía acceso.

JUBILO ANTONIO GRAELL DE GRACIA laboró en el Departamento de Orden Público desde que ingresó al Consejo de Seguridad Nacional en el año 2009, que forma parte la Dirección de Inteligencia; explicó el traslado de la referida Dirección a la planta alta del edificio 150 y su distribución por oficinas, donde estuvieron desde el año 2011 a 2013, cuando se mudaron para la Villa y en el 150 quedaron sólo "Rony", "William" y "Brad"; luego que salieron de allí, expresó "no volvimos a entrar".

Luego que el personal de la Dirección de Inteligencia fue mudado a la Villa, tanto CARMEN SALINAS, como JULIO PALACIO señalaron que les retiraron las tarjetas de acceso; añadiendo este último, que para ir hasta allá debían llamar previamente por teléfono, pero que nunca él lo hizo.





ELVIN NOGET ORTIZ GONZÁLEZ del Departamento de Sectores Estratégicos, Asuntos del Canal, declaró que a mediados del año 2011, RONY RODRIGUEZ lo convocó junto a WILLIAM PITTI y ELVYS MORENO, para ser capacitado en un software relacionado con la seguridad nacional, tal como fue informado; sin embargo, durante la capacitación fue designado para un viaje a Taiwan, a donde se fue por un mes; a su regreso, señaló, aún quedaba algo de la capacitación que estaba dando Mike Kerem, sobre el MLM y Circle; sin embargo, empezó a tener unas diferencias con WILLIAM PITTI y fue trasladado entonces al Departamento de Adquisiciones Técnicas, donde RONY RODRIGUEZ le explicó que se daban situaciones con el personal y requería que pusiera orden, porque los jefes no duraban; sin embargo, el testigo consideró esto una excusa. Añadió, que dos semanas antes a ELVYS MORENO lo habían trasladado también a Adquisiciones.

ELVYS ABDIEL MORENO MURILLO, Analista Operativo, manifestó que la capacitación en el año 2011, con Mike Kerem, fue sobre un programa llamado Infector, en el mes de junio y duró aproximadamente un mes, su grupo era "Antony" ELVIN ORTIZ, "Brad" ISMAEL PITTI y explicó fue en la planta alta del edificio 150; sin embargo, había días que no se hacía nada, no se había renovado la licencia del programa, en Diciembre 2011 lo enviaron a Adquisiciones. Indicó, en el 150 se mantuvo en el Departamento de Inteligencia, entre 20 a 25 personas y meses después se mudaron a la Villa; no sabe luego qué pasó con el edificio 150.

Le queda claro al Tribunal de Juicio que ambos testigos, ELVIN ORTIZ y ELVYS MORENO pasaron al edificio principal, planta alta, Sala de Adquisiciones, desde el año 2011; lo que es indicativo que no se encontraban en el lugar donde se asegura se cometieron los hechos (2012 a mayo del 2014).

JAVIER ANTONIO QUIROZ ANDREVE, laboró por dos años en el Consejo de Seguridad Nacional, de marzo 2014 a Diciembre 2014, en el Departamento de Orden Público; no expuso mayormente sobre la planta alta del edificio 150, ya que sólo la visitó una vez para una mudanza después de

las elecciones.



El Tribunal de Juicio apreció que en el Consejo de Seguridad, descrito por los testigos CARMEN SALINAS, ELVYS MORENO, JUBILO GRAELL e ISMAEL PITTI, los distintos departamentos se manejan con el denominado "principio de compartimentación" que por motivos de seguridad en la información no se comparte, se divide; por ello, lo que un Departamento hace no lo debe saber otro.

El examen de las deposiciones rendidas por CARMEN SALINAS, JULIO PALACIO, JUBILO GRAELL, respecto a la planta alta del edificio 150, dan cuenta que, luego que los mudaron a la Villa entre el 2012-2013 (han dado distintas fechas sin que ello fuese aclarado por el proponente de las pruebas), no tuvieron más acceso por tarjeta, tampoco regresaron; los únicos que quedaron fueron WILLIAM PITTI, ISMAEL PITTI y RONY RODRÍGUEZ. Distinto a ELVIN ORTIZ y ELVYS MORENO que no se mantenían en ese edificio 150 desde el año 2011 y las oficinas de IRIS GONZÁLEZ que quedaban en un edificio aparte.

Dicho lo anterior, solamente nos queda valorar el testimonio de la única persona que manifestó que para dicho período se mantenía laborando dentro de la planta alta del edificio 150, en compañía de WILLIAM PITTI y RONY RODRÍGUEZ, es decir, el testigo de identidad protegida ISMAEL PITTI BRANDA, alias "Brad".

Respecto a los otros testigos del Consejo de Seguridad, durante el proceso de valoración serán analizados puntualmente sobre otros aspectos, para determinar su relación o conocimiento de los hechos y la concordancia entre unos y otros.

Llamado por el Ministerio Público, el Testigo Protegido No. 843014 en los estrados del Tribunal decidió despojarse de la medida protección que le amparaba desde la fase de investigación y develó su identidad, tratándose del señor ISMAEL PITTI, manifestó sentirse nervioso, pero indicó que necesitaba decir la verdad, que todo Panamá supiera lo que en su lugar de trabajo ocurrió, para estar bien consigo mismo, ya que los



demás se dieron a la fuga, pero él dio la cara, acudió a las autoridades y por eso iniciaron las investigaciones en el año 2014.



Expuso el testigo tímidamente su nombre, sus estudios en Licenciatura en Tecnología de Programación y Análisis de Sistemas, su ingreso a la Policía Nacional hace 16 años, se mostró afligido; de pronto a la cuarta pregunta sobre Cuáles eran sus funciones en el Consejo de Seguridad Nacional desde el año 2009, con llamativa precisión y empoderamiento inició la narrativa, en la que él se hacía preguntas y se respondía, ilustrando al Tribunal así:

En el año 2009 formé parte del grupo de Operaciones de Orden Público, donde me correspondió ver todo aquello relacionado con el seguimiento de marchas, reuniones sindicales, acciones que pudieron alterar el orden público y afectar a terceros mediante el cierre de vías. En el año 2011, Rony Rodríguez, Jefe de la Dirección de Inteligencia, me designó en una Sala de Escuchas como Jefe Encargado, donde mantenía a 4 unidades bajo mi mando, que realizaban las mismas funciones y me reportaban; a su vez, yo reportaba a la profesora Raquel y ella a Didier (Rony Rodríguez).

Posteriormente, este mismo año 2011, Rony Rodríguez me comunicó que saldría de Sala y realizaría otras funciones en el edificio 150, donde estaba toda la Dirección de Inteligencia, pero, esto lo haría en uno de los cuartos de la planta alta, junto a William Pittí (a) Guillermo, Elvin Ortiz y Elvys Moreno.

Sobre estas nuevas funciones, en el año 2011, un señor llamado Mike, de origen israelí, nos capacitó para utilizar un sistema de espionaje de nombre MLM, que consistía "en tratar de infectar computadoras...a través de correos electrónicos que se enviaban a personas, para que a través de un link se hiciera enlace a un archivo que había sido tratado, que tuviese un programa espía por detrás y cuando la persona hacía *click*, ...se instalaba... y lo que hacíamos era tener acceso a la computadora en sí: te mostraba los archivos...podíamos descargarlos..."; así como para el uso de otro programa llamado "Circle"; sin embargo, como estos programas eran tediosos y se tenía muy poco trabajo, porque habían pocos blancos, Rony Rodríguez optó porque solamente 3 personas lo hicieran; por lo que mandó a Elvin Ortiz a las Salas de Escuchas como Jefe de Ad-



quisición y a Elvys Moreno a una sala de escuchas. El sistema MLM trabajó muy poco tiempo, hasta mediados de 2011, porque no era funcional, requería unas actualizaciones y se dejó de utilizar.



Ese mismo año 2011, Rony Rodríguez (a) Didier y William Pittí (a) Guillermo me dijeron que había un sistema que se estaba utilizando y que el Presidente quería que nosotros nos hiciéramos cargo, pero para ellos debían capacitarnos; lo operaba un tal Espinoza y Carlos Arjona era quien le daba el soporte; fuimos capacitados en unas oficinas ubicadas en el segundo piso del súper 99 de Punta Pacífica, donde estaban los servidores del nuevo sistema Da Vinci, un programa de vigilancia, de tecnología italiana, de la empresa Hacking Team "...que captaba correos electrónicos, activaba remotamente la cámara del ordenador, del micrófono, obtenía captura de la pantalla, registros de teclas, es decir, las pulsaciones del usuario; también era capaz de trabajar con dispositivos móviles y los que más se utilizaban eran Blackberries." De este sistema se obtuvo mucha información, logramos "...infectar a ciertos blancos, entre ellos: Ada Pedreschi, asistente de la Ing. Balbina, Mitchell Doens, la computadora de Popi Varela, entre otros."; pero, al igual que el anterior, "...era complicado captar blancos, porque se hacía mediante mensajes SMS y se enviaba un link y las personas no son de hacer *click* en links de números que no conocen"; sin embargo, a los meses colapsó porque llegó "un momento que no sincronizaba lo que había en la computadora con lo que había en el servidor; la respuesta que nos dio Carlos Arjona fue que ese sistema presentaba problemas, requería más memoria y cada 3 a 4 días debía limpiarse, con lo que Reynaldo Díaz nos apoyó; este último trabajaba en la presidencia. Se continuó con ese sistema confrontando problemas.

En el año 2011 cuando Julio Moltó era el Director del Consejo, Ronny Rodríguez me llamó para participar de una reunión en uno de los salones del Consejo, en la que se expuso un nuevo sistema, se hicieron pruebas y se nos mostró el alcance del mismo; culminada la presentación, Rony Rodríguez nos indica que la compra del sistema quedaba a discreción del Presidente, Jefe del Consejo mediante Decreto Ejecutivo, en ese momento, Ricardo Martinelli. Yo no tenía voz ni voto para decidir si comprar o no ese sistema, yo estaba allí solo por mis conocimientos de computadoras.

A los meses, Rony Rodríguez me comunicó que por



orden del Presidente, conformaría un grupo cerrado para utilizar un sistema de interceptación de llamadas, que le reportaría directamente a él y nadie debía saber qué labores se realizaban allí; que para la implementación de ese sistema iba a venir un grupo de israelitas, iban a traer el equipo y los capacitarían, pero antes que ellos vinieran debían realizarse unos requerimientos.



Antes de la instalación de los equipos, fue necesaria entre los requerimientos una línea de fibra óptica que le diera conectividad directa al servidor y para ello William Pittí, bajo el nombre de Guillermo Guerra, contrató con Liberty Technology 15 megabytes de internet por fibra óptica y lo hizo mediante "la autorización" de una empresa fachada. A su vez, la instalación de dicha línea necesitó la colocación de una antena en los tanques de Balboa, para lo cual, se requirió permiso a la ACP por medio de una nota y ésta solicitó información adicional como nombres de los trabajadores, hora y fecha; igualmente, se colocó una antena en el edificio principal del Consejo de Seguridad con dirección hacia los tanques de Balboa, de donde bajaron la línea de fibra óptica hasta el edificio de Tecnología y de éste se sacó la línea por un tubo hasta el edificio 150, que sería el lugar donde estarían los servidores que darían acceso a la utilización de este nuevo sistema; por ello, cuando llegaron los israelitas esa de línea de fibra óptica ya estaba funcionando.

A principios del año 2012, entre febrero y marzo, llegaron los israelitas, de 6 a 8 personas, encabezados por un uruguayo, Martin Berenstein, quien era el traductor y el que nos capacitó para el nuevo sistema que ellos traían, además había otro señor, Sharon Oskey, israelita igualmente. Cuando ellos llegaron trajeron todo el equipo: computadoras completas de escritorio, torres, pantallas, mouse, teclados, servidores, un rack negro donde se montarían los servidores, y fueron los que se encargaron de hacer todas las conexiones junto a Reynaldo Díaz, quien por instrucciones y confianza con el Presidente, era el que iba a ver en Panamá que el sistema estuviera funcional.

Mientras los técnicos israelitas configuraban los servidores con la ayuda de Reynaldo Díaz; Rony Rodríguez, William Pittí y yo fuimos capacitados como operadores del sistema por Martin Berenstein, con quien hicimos pruebas y conocimos sobre las capacidades del mismo; al terminar nos fue entregado formalmente Pegasus, un sistema de interceptación



de teléfonos, "muchos lo habrán escuchado".

A partir de ese momento, el sistema quedó en nuestras manos y comenzaron a ingresar blancos, objetivos, "por medio de los números de teléfonos de personas que tenían", dirigentes del Suntrac, personas de la bancada de PRD, dirigentes indígenas, otros sindicalistas o de grupos como A EVE; posteriormente los números que ingresamos fueron los que Rony Rodríguez (a) Didier, nos indicó que eran de interés para el Presidente de la República, fue cuando se ingresaron otros blancos del partido Panameñista, periodistas, bancada del PRD, sindicalistas y personas de la sociedad civil.



De la información que generaba el sistema Pegasus se sacaba un reporte diario sobre los hechos relevantes que podían blindar o vulnerar cada blanco, se pasaba a Word y al final del día ese documento se unificaba, se imprimía y se metía a un sobre amarillo, el que Rony Rodríguez (a) Didier entregaba todos los días en horas de la mañana al Presidente de la República y ello lo sabe, porque muchas veces Rony nos decía que el sobre se lo tenía que entregar directamente al Presidente; si el Presidente se encontraba fuera del país, Rony no llevaba ningún reporte; el trabajo se hacía, se acumulaba hasta que regresaba, se imprimía todo lo que se había recogido en esos días y él se lo llevaba personalmente.

Sobre las capacidades del sistema Pegasus, "infectaba Blackberries, Android, iPhone; podía manejar 150 objetivos simultáneamente, pero como solo éramos 3 personas nunca fue así; tenía acceso a los archivos que se mantenían en el celular, a la mensajería instantánea de Bbpin y Whatsapp; recogía el audio ambiente del celular -lo que se dejó de hacer porque cuando se realizaba esa función "ese tipo de servicio iba a una línea de teléfono fija" y Rony un día nos dijo "que esa línea se había disparado enormemente". El sistema obtenía imágenes captadas por el teléfono de la persona, se podía configurar para que cada cierto tiempo sacara una panorámica y eso se hacía cuando se sabíamos que la persona iba a estar en una reunión y queríamos saber quiénes eran las otras personas; también tenía acceso a la agenda telefónica, a los contactos del objetivo, los nombres y los números de teléfonos, los correos electrónicos que la persona tuviese configurado en ese dispositivo, se mostraba quién lo enviaba, quién lo recibía, el asunto y el contenido, más no se tenía acceso a los adjuntos; en los iPhone el sistema po-



día guardar las llamadas, era capaz de captar un espejo de esa llamada.”

El sistema Pegasus, ante los diferentes sistemas operativos y versiones de los servicios de mensajería, no siempre lograba infectar; por ello constantemente la empresa trabajaba en actualizaciones y les era necesario venir hasta Panamá a realizar las instalaciones de esas actualizaciones; para ello llegaban de 2 a 3 israelitas, el uruguayo Berenstein que los capacitaba y Sharon Okny, representante de la empresa, por espacio de 2 a 3 meses y se hospedaban en el Miramar; ello lo sé porque un día me tocó ir a buscar a Sharon “Okin”; posteriormente, cuando ingresaban al Consejo entraban directo, no se reportaban con la seguridad de las instalaciones, subían a las oficinas del edificio 150, hacían su trabajo y se iban para el hotel.



Este sistema se utilizó de marzo de 2012 a mayo de 2014 y estoy seguro porque el 4 de mayo me encontraba viajando de Chiriquí hacia la ciudad y a la altura de Coclé, el conductor puso la radio y en las noticias los magistrados felicitaban al señor Juan Carlos Varela que había ganado las elecciones; a los 10 minutos me llamó Rony y me dijo: dice el jefe que tenemos que desmantelar el equipo, mañana hablamos; al siguiente día, me volvió decir que Martinelli había mandado a desmantelar el equipo.

Cuando hablo del equipo, era específicamente 3 computadoras de escritorios marca HP, que utilizábamos los tres operadores Rony Rodríguez (a) Didier, William Pitti (a) Guillermo y mi persona Brad; los servidores que estaban allí instalados en el 150, se conectaban con otros servidores externos cuya ubicación desconozco, 2 computadoras laptops que también tenían instalado el sistema Pegasus y estaban en la Presidencia de la Republica, una la tenía el señor Ricardo Martinelli y ello lo sé por Rony Rodríguez (a) Didier; cuando se dio la orden de desmantelar todo, esas dos computadoras se trajeron para el edificio 150 dentro del Consejo. Antes de desmantelarlas todas se restauraron a su estado natural de fábrica, se les desinstaló el software Pegasus, las computadoras se fueron en blanco, se desconectaron y colocaron en las mismas cajetas que habían sido traídas; las dos laptops, los servidores y “adicional una laptop que yo utilizada marca Toshiba, que no era inventario del Consejo y no recuerdo de dónde salió”, pero, para no dejar respaldo se colocó igual donde estaban las otras 5 computadoras; se esperó un día como a las 7 de la noche, para que



otras personas no vieran que sacábamos el equipo y metiéndolo a la camioneta blanca que tenía asignada Rony, subimos todo; Rony Rodríguez (a) Didier y William Pittí (a) Guillermo tomaron rumbo desconocido para mi.



¿Qué quedo en el edificio 150? –se pregunta y responde- un rack negro metálico, súper pesado, que para moverlo se necesitaba de 3 a 4 personas y era parte del equipo de los israelitas; ¿por qué no se lo llevaron esa noche? porque no cabía en la camioneta asignada a Didier y al día siguiente se subió a un pick up blanco y Rony con el conductor Jubilo Graell, salieron del Consejo con rumbo desconocido; además de ese rack iban unas mesas donde tenían las computadoras de escritorio, las montaron al carro y se llevaron a la oficina de Inteligencia, porque eran inventario del Consejo.

Además habían 2 computadoras de escritorio asignadas por el Consejo a Rony Rodríguez (a) Didier y William Pittí (a) Guillermo, donde ellos tenían sus correos institucionales; una impresora funcional, grande, como de un metro de altura, Konica Minolta, donde se imprimía el reporte diario que se llevaba a la Presidencia de la Republica y que costó arriba de 4 mil dólares, también inventario del Consejo, por lo que no pudimos desaparecerla y William Pittí (a) Guillermo ideó comprar ácido y junto a mi la movimos a un baño próximo en la planta alta del 150, donde le tiramos ácido con la finalidad que no hubiese manera de obtener un respaldo del trabajo que ahí se había realizado, la colocamos donde pudiera caerla agua producto de las filtraciones, ya que era un edificio viejo, allí se dejó y así la reportamos.

Luego Rony Rodríguez me preguntó que a dónde quería ser trasladado y le dije que a la Sub DIJ de Boquete; en el Consejo de Seguridad quedaron Rony Rodríguez y William Pittí, no sé en qué funciones.

El testigo ISMAEL PITTÍ tal como se verifica, describió de manera estructurada, cronológica y por iniciativa propia una serie de eventos que indicó se dieron en el período 2011-2014, sus asignaciones laborales, las funciones de sus compañeros de trabajo, cómo, cuándo, dónde y por quiénes fue instalado un sistema denominado Pegasus, la capacidad del mismo, sus funciones como sistema de interceptación de telecomunica-



ciones, cómo y quiénes le daban soporte y actualización, sus operarios, sus objetivos y concluyó señalando, que su jefe RONY RODRÍGUEZ, alias "Didier" le decía que todo ello era por orden del número 1, el Presidente de la República, hoy acusado Ricardo Martinelli Berrocal, quien por Decreto Ejecutivo fue el jefe del Consejo de Seguridad Nacional.



En inmediación, toda la deposición descrita, la forma en que lo hizo el testigo, previa conducta mostrada, llamaron la atención al Tribunal de Juicio; en razón de ello y antes de entrar a valorar lo relatado y expuesto líneas previas, se apreciarán las circunstancias que rodearon su deposición: cómo llegó a la investigación, cómo fue judicializado su relato e incorporado al proceso; que el velo de protección a su identidad se mantuvo hasta la fase de juicio oral (durante 5 años) y fue al momento que ingresó a la sala de audiencia que decidió despojarse del mismo.

Lo anterior es determinante, porque es importante conocer por qué declara un testigo, qué lo mueve, si trae aparejado propósitos de engaño, prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad y en razón de ello debe ser examinados con cautela y es que no depuso cualquier persona, sino un miembro de la Policía Nacional, con 16 años activo, que conoce y debe conocer la Ley, conforme el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá.

En ese orden de ideas, advierte el Tribunal de Juicio que ISMAEL PITTÍ, previo a la investigación por parte del Ministerio Público, narró que el 28 de julio de 2014 fue cuestionado por el comisionado Jacinto Gómez y en horas de la tarde de ese mismo día, el entonces Presidente de la República, Juan Carlos Varela, hizo lo mismo, con relación a un equipo de interceptaciones telefónicas que le indicaron "ellos sabían operaba en el edificio 150 del Consejo de Seguridad Nacional"; primero lo negó, luego reconoció que fue operario del mismo y así le solicitaron que fuera ante las autoridades correspondiente a denunciar el hecho.

En primer lugar, con relación a la situación descrita y vivida en ese momento, advierte el Tribunal de Juicio que no se hizo del conocimiento del testigo ISMAEL PITTÍ su derecho constitucional a no autoincriminarse,



tampoco hacerlo respecto a sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad (su primo WILLIAM PITTÍ (a) Guillermo). Aunado a ello, siendo el Comisionado Jacinto Gómez y el Presidente de la República, dos funcionarios públicos en conocimiento de la posible comisión de un delito no proceden a denunciarlo a las instancias correspondientes, sino, que le solicitaron a ISMAEL PITTI que denunciara unos hechos en los que, indicó, tuvo participación; sumado a ello, el testigo describió que se retiró, lo pensó y decidió hacerlo al día siguiente.



Posteriormente, verifica el Tribunal de Juicio que cuando ISMAEL PITTI acudió a la Fiscalía Auxiliar, sin informar que era miembro de la Policía Nacional, rindió 3 declaraciones como testigo protegido y en ellas, bajo juramento, narró como si él fuera una tercera persona que tenía conocimiento de hechos que se daban en el Consejo de Seguridad Nacional y no como la persona que en sí misma, en condición de testigo, recaía la protección y tenía conocimiento de un hecho delictivo, según narró, por percepción directa.

Posterior a su denuncia y dado el inicio de las investigaciones por parte del Ministerio Público en el año 2014, el señor ISMAEL PITTÍ, con cargo de Sargento 2º de la Policía Nacional y en condición de Testigo Protegido No. 8430145, fue enviado a Washington como parte de la Misión Permanente de Panamá ante la Organización de Estados Americanos, con un salario de 7 mil dólares, más gastos de representación; ello ocurre precisamente bajo la administración del señor Juan Carlos Varela.

Cuando fue cuestionado si se había reunido con Rolando López, lo negó; no sabe quién tramitó su licencia para acudir a Washington, quién pagó sus pasajes, quién tramitó los pasaportes, quién pagó por el trámite de Visa; la defensa le expuso, fue el prenombrado Director del Consejo de Seguridad Nacional y él manifestó desconocer las razones, a pesar que para el año 2014 ya no formaba parte del referido ente; y al que era su superior, el Mayor Miranda de la Sub DIJ de Chiriquí, no le informó que se iría de viaje. Cuando fue cuestionado si eso era normal, señaló que lo desconocía; tampoco indicó, que en su condición de Testigo Protegido, así lo haya comunicado a la Fiscalía Auxiliar.





En otro orden, pero con significado sustancial para el presente juicio, fueron escuchados los testimonios de JULIO PALACIO y la sargento BETZAIDA QUINTERO, ambos de la Dirección de Inteligencia, quienes igualmente laboraron en el edificio 150 del Consejo de Seguridad y describieron las medidas a las que fueron sometidos en el año 2014, por la nueva administración del Consejo de Seguridad, con la finalidad que declararan, según indicaron, lo que no les constaba, lo que no vieron o para que cooperaran; explicaron: les fueron solicitados informes una y otra vez porque no estaban “cooperando”, fueron enviados de vacaciones, reasignados de sus oficinas, el señor PALACIO enviado a una garita de seguridad para abrir los baúles de los vehículos que ingresaban o salían del Consejo; la señora QUINTERO fue aislada, enviada a un edificio donde no había nada, solo un sofá, lugar donde debía permanecer el día entero, aunado a ello, se prohibió que le hablaran; así igualmente contaron lo que otros compañeros vivieron, para que declararan en este caso; sin embargo, el Ministerio Público sostiene que el Tribunal de Juicio debe enfocarse es en el contenido de sus relatos y no en la forma.

En torno al día en que el ex Presidente de la República, Juan Carlos Varela acudió al Consejo de Seguridad, BETZAIDA QUINTERO declaró que fueron momentos muy difíciles y se encontró en un momento dado con ISMAEL PITTÍ, quien se le acercó muy rápido, ya que no podían hablarse entre compañeros, y le dijo “me tienen amenazado” y ella describe que él se veía con pánico.

Por su parte, JULIO PALACIO describió que vio cuando a Ismael Pittí se lo llevaron en un carro con el Comisionado Eric Estrada, jefe del Servicio de Protección Institucional.

Si bien, el Tribunal de Juicio está llamado a valorar y ponderar lo que ocurre dentro de la sala de audiencia, en inmediación con todos los medios probatorios, la forma en la que fueron introducidos, las incidencias que se plantearon y las objeciones que se consignaron; así como, la conducta y ánimo de los testigos, su capacidad de memoria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narraron, y las singularidades observa-



das en sus relatos; no es dable en derecho y conforme a la ley, desconocer las circunstancias que igualmente narradas, rodearon las declaraciones previas a juicio por el Testigo Protegido No. 8430145, hoy ISMAEL PITTÍ, ante representantes del Poder Ejecutivo y ante la Fiscalía Auxiliar.

De la mano con lo anterior, el hecho que en ninguna de las tres (3) declaraciones que ISMAEL PITTI rindió como testigo protegido ante la Fiscalía Auxiliar, mencionó al ex Presidente de la República, hoy acusado Ricardo Martinelli, como una de las personas que tenía que ver con los pinchazos; tal como surgió en el conainterrogatorio.



Aunado a lo anterior, otros testigos, como es el caso de JUBILO GRAELL, en su deposición ante el Ministerio Público negó haber sido presionado para declarar, pero al ser conainterrogado aceptó que lo mandaron a la garita Puma 1 y que su grupo fue desintegrado; este mismo testigo declaró que a WILLIAM PITTI lo mandaron a cuidar la garita Puma 2; ello lo confirman ELVYS MORENO, que lo vio por última vez en el año 2014, en la garita revisando los autos que ingresaban y el testigo ELVIN ORTIZ quien también lo vio. JAVIER QUIROZ en diciembre de 2015 fue asignado a Darién, él explica que su asignación en el Consejo de Seguridad culminó, sin embargo, ahora ha retornado a distintos departamentos administrativos del Servicio Nacional Aeronaval Cocolí.

La prueba testimonial examinada preliminarmente, es la prueba principal de cargos del Ministerio Público; sin embargo, en juicio, ante las consideraciones vertidas, el testimonio de ISMAEL PITTI deviene en lo que la doctrina denomina *testigo sospechoso* (Fierro Méndez, Heliodoro: El Testigo en el Proceso Penal Acusatorio. 2017. P8), lo que implica que su credibilidad como fuente confiable de información se ha visto afectada, comprometida, en virtud de fuertes motivos de parcialidad e interés que han quedado en evidencia; ahora bien, la calidad de *testigo sospechoso* no lo inhabilita, no le excluye del acervo probatorio, ni le resta valor como testigo, sino, que exige del Tribunal de Juicio mayor rigor al momento de valorar lo que ha narrado y no es posible sustentar nuestro convencimiento al amparo únicamente de una testimonial como la que nos ocupa.



El Tribunal de Juicio está llamado a corroborar su relato con pruebas periféricas, las que evacuadas en juicio, soporten el dicho de ISMAEL PITTÍ y de manera conjunta den cuenta de la infracción penal acusada; ello, a pesar del carácter vedado y clandestino que el propio ISMAEL PITTÍ aseguró mantenía en su labores en el edificio 150; sin embargo, siempre hay circunstancias o eventos que son percibidos por otras personas, de lo contrario sólo él habría sido incorporado como testigo en la causa y ello raya en lo inverosímil ante la multiplicidad de situaciones que describió y que no se dieron exclusivamente allí y dependían de otras personas; por ende, importa establecer si fue testigo directo o testigo referencial; si emergen contradicciones con otras deposiciones; para determinar así la fiabilidad y fortaleza de su relato.



Igualmente al examen se verificará la eficacia de las pruebas periféricas para ser tomadas en cuenta, conforme las disposiciones legales indicadas líneas previas, que regentan las formas en que un elemento de convicción debe ser practicado para su consideración como prueba en juicio.

Como sostiene Erich Döhring en su obra "La Investigación del estado de los hechos en el proceso. La prueba, su práctica y apreciación" (citado por Fierro Méndez- Heliodoro, 2017, p. 262) "El relato del testigo exige un sano escepticismo. Es notable la confianza que generalmente se dispensa al testigo medio no interesado en el proceso. Las indicaciones de un imputado suelen acogerse (justificadamente) con gran suspicacia, siempre que no contengan una confesión. Las manifestaciones de los testigos, en cambio, muchas veces se aceptan sin desconfianza alguna. Hasta el averiguador concienzudo puede caer en la tentación de tomarlas por ciertas sin más análisis, si las dudas no saltan a la vista."

En el caso que nos ocupa son evidentes las circunstancias que llevan al Tribunal de Juicio a mantener un escepticismo saludable respecto a la deposición de ISMAEL PITTÍ; lo contrario, sin mayor actividad encaminada a establecer la fuerza de su testimonio, implicaría únicamente registrar en esta sentencia su relato y dar por cierto todo lo que ha dicho, limitando el objetivo último al que debemos aspirar todos los tribunales de derecho, que es el arribo a la verdad material y declarar el derecho



con certeza, siempre que esa realidad que emerge del material probatorio logre ponerse en contacto con la norma sustantiva de derecho.

En el testimonio de ISMAEL PITTI se establecen eventos como la adquisición de un sistema denominado Pegasus; un internet de 15 megas como requerimiento obligado para su funcionamiento; sobre las capacitaciones y actualizaciones del sistema; la selección de los blancos, brindó nombres de estas personas y genéricamente señaló que eran objetivos del sistema y expuso sobre información lograda; explicó la entrega de un informe de las escuchas telefónicas, en sobre amarillo a la presidencia y la impresora Kónica Minolta; así como la salida de un rack que refirió era parte del sistema Pegasus.



• **Sobre la utilización de un artificio técnico de escuchas**

Fueron escuchados los testimonios de ELVIN ORTIZ GONZÁLEZ y ELVYS MORENO quienes describieron sus funciones en el Consejo de Seguridad Nacional, sin embargo, respecto a los hechos acusados entre los años 2012-2014 no expusieron al Tribunal de Juicio, ya que fueron trasladados del edificio 150 a otros departamentos. Declararon sobre situaciones que, indicaron, ocurrieron el año 2011 cuando fueron capacitados, junto a ISMAEL PITTI y WILLIAM PITTI, en el uso de un equipo llamado MLM Protection que servía para interceptar computadoras y un software llamado Circle que era para la geolocalización de celulares; equipos que venían de la Policía Nacional con archivos y su uso era tedioso, no contaban con licencia, por lo que al poco tiempo dejaron de utilizarse. Sobre este hecho se refirió en iguales términos ISMAEL PITTI, sin embargo, el Tribunal de Juicio está limitado en el examen de estos eventos narrados, toda vez, que no formaron parte de los hechos de la acusación y ello será abordado en la fundamentación de la presente sentencia.

Respecto al sistema Pegasus se incorporaron por lectura dos documentos: la traducción de una copia de un documento denominado Certificado de Uso/Usuario, en el que se leyó que el proveedor es NSO Group Technologies LTD; así como, la traducción de una Certificación emitida por la empresa NSO Group Technologies, LTD y sus adjuntos, de



la cual, no se dio lectura de su fecha de expedición; al respecto, el Tribunal de Juicio no tuvo inmediación con los originales de dichos documentos, los mismos no se proyectaron, a fin de constatar aspectos de autenticidad formal y luego entonces valorar su contenido; en virtud de ello, no se determinó en qué forma llegaron esos documentos a la causa.



Mediante la diligencia de inspección ocular efectuada el 2 de septiembre de 2014, al sitio web de NSO Group, preliminarmente y por lectura se indicó que la empresa fue fundada en el año 2010 y se encuentra ubicada en Israel. Deduce el Tribunal de Juicio que las pruebas anteriores son provenientes del extranjero; con mayor razón han debido activarse los canales internacionales, en materia de asistencia judicial, a fin de acreditar la existencia de la empresa y su representación legal. Si ello fue así, no se ilustró al Tribunal de Juicio y fue uno de los aspectos objetados por la defensa, en cuanto a la originalidad y firma autorizada.

Si son documentos provenientes del extranjero, el Código Procesal Penal en su artículo 382 establece, que "las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente en el Estado Panameño."

Dicho lo anterior, estos documentos en su original han debido llegar por medio de la autoridad central del Estado de Israel, parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de acuerdo a lo establecido en su artículo 46, que regula la asistencia judicial recíproca; o si lo fue por los canales del Ministerio de Relaciones Exteriores; pero no en los términos que han sido presentados, como si se tratase de una empresa nacional, incluso en nuestro país se requiere el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Aunado a ello, el artículo 393 del referido texto procesal les permitía el desahogo del testigo en el extranjero, para el reconocimiento e introducción en debida forma a juicio, como lo prevé el artículo 419 del

Código de Procedimiento Penal, descripción y reconocimiento, previo a sentar las bases de dichos documentos, como evidencia.

El traductor autorizado no da fe de su contenido, ni sus firmantes; únicamente traduce. Por tanto, la prueba documental en los términos que fue presentada no es eficaz para probar su contenido.



Al respecto, Andrés Baytelman y Mauricio Duce en su libro "Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba", apartado "La Lógica de la Desconfianza", señalan, que "nadie tiene por qué creer que esto es lo que la parte que lo presenta dice que es, simplemente porque ella lo diga"; recuerdan los autores, que "...los jueces toman contacto con el caso por primera vez en la audiencia de juicio oral y, puesto que se toman en serio el principio de imparcialidad, no están dispuestos a conceder credibilidades preconcebidas a ninguna de las partes." ...."La principal consecuencia de la lógica de la desconfianza es la exigencia de que los objetos y documentos deban en general ser acreditados" y se traduce en que "alguien declare que efectivamente aquel objeto corresponde a aquello que la parte pretende que es. Esto implica que los objetos o documentos deben ser ingresados por lo general a través de testimonio." Ibid. 237

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 379, 419 y 421 del Código Procesal Penal patrio.

#### • **Sobre el Internet de 15 megabytes, requerimiento para el funcionamiento del artificio técnico de escuchas**

Con relación al Internet de 15 megabytes por fibra óptica, contratado para el funcionamiento del sistema Pegasus, que refirió ISMAEL PITTÍ, fue contratado por WILLIAM PITTÍ bajo el seudónimo de "Guillermo Guerra", mediante la "autorización de una empresa fachada", vemos lo siguiente:

IRIS GONZÁLEZ, jefa de Informática en el período 2009-2014, manifestó que en el año 2013, como el Consejo de Seguridad Nacional sólo contaba con 2 internet de 4 megas cada uno y el director Alejandro Garúz necesitaba para una reunión un internet de 10 megas, WILLIAM PITTÍ la



llamó y le ofreció uno que él mantenía en la planta baja del edificio principal, en una oficina vacía y le dijo que de allí ella podía sacar el cableado para su reunión.



Prosiguió la testigo explicando, que una semana después WILLIAM PITTÍ se le acercó y le dijo que por instrucciones del señor Garuz contratara 10 megas de internet para el Consejo de Seguridad, que lo hiciera con la empresa Liberty Technology, le ofreció los datos del vendedor y ella procedió a realizar todo el trámite. Cuando los técnicos fueron hacer la instalación, le indicaron que en la azotea del edificio mantenían una antena microondas, con la que brindaban el servicio de internet a WILLIAM PITTÍ (a) Guillermo y lo que harían sería enrutar el cable de la antena hasta la oficina de informática, donde colocaron un convertidor con dos salidas y de una le dieron el internet de 10 megas.

Añadió la testigo, que en el año 2014 durante una inspección con personal de la empresa Advanced System Supplies, uno de sus técnicos le hizo saber que en una tubería que 3 años atrás habían instalado, ahora mantenía una fibra óptica que le comunicaba la antena en el edificio principal (No. 88) con la planta alta del edificio 150; ella procedió a informar al nuevo Director Rolando López, tomó vistas fotográficas, le entregó un informe el 5/9/2014 y éste le solicitó que investigara más sobre aquel internet que había contratado WILLIAM PITTÍ.

La testigo IRIS GONZÁLEZ es referencial en primer grado de lo que dice, WILLIAM PITTÍ le manifestó, que contrató un internet de 10 megas. Luego se contradice cuando por la lectura introduce un el informe que ella preparó para el señor Rolando López y lee "fui informada que WILLIAM PITTÍ tenía ese ancho de banda"; aunado a que no resulta congruente su manifestación, de que los técnicos le dijeron que le brindaban el internet a WILLIAM PITTÍ "a" Guillermo, como si conociesen nombre y seudónimo institucional; respecto a la antena y la fibra óptica, en su informe la testigo reiteró su recorrido y la misma comunica la antena de Wipet en el edificio 88, con la planta alta del edificio 150.

Con relación al internet, las antenas y la fibra óptica, son examinados los

testimonios de ANGEL CORONEL, NICOLAS ESCUDERO y JESÚS GONZÁLEZ colaboradores de la empresa Liberty Technology, quienes declararon ante el Tribunal de Juicio sobre las labores que cada uno realizó en el año 2012, en la instalación de un enlace inalámbrico para llevar el servicio de Internet al Consejo de Seguridad, en cuyo edificio principal, específicamente en la azotea, colocaron una antena que miraba hacia un punto de transmisión que mantenían en otra antena que ubicaron en el nodo principal, en los Tanques de Balboa.



En lo que respecta a JESÚS GONZÁLEZ, manifestó que cuando llegó al Consejo de Seguridad la persona que lo atendió "tenía como nombre señor Guillermo" y lo acompañó hasta un cuarto que está abajo, donde probó que la velocidad contratada estuviera funcionando; no obstante, a reglón seguido indicó que fue varias veces y fue atendido por IRIS, la encargada. Luego explicó el procedimiento para la fibra óptica, que se utilizó para conectar las oficinas que estaban dentro del perímetro, pero afuera del Consejo de Seguridad y ello fue así, porque no tenían ruta para hacerlo con cobre, ya que la distancia era más de 200 metros e iba de un segundo piso del Consejo de Seguridad Nacional hacia una oficina que parecía un depósito, donde no había nada, ni electricidad; explicó que la misma se instaló en tuberías de PVC, bordeando otras existentes y se fijaron con grapas; todo esto dentro del año 2012.

Se corrobora la contradicción que emerge del testimonio de IRIS GONZÁLEZ, puesto que, ella manifestó desconocer de esa fibra óptica hasta el año 2014, con la nueva administración.

Ahora bien, por acreditada la existencia de la fibra óptica y la antena en el edificio principal del Consejo, surge una contradicción importante entre los dichos de ISMAEL PITTÍ e IRIS GONZÁLEZ, sobre la instalación del internet de 15 megabytes; los trabajadores de Liberty Technology, ÁNGEL CORONEL y JESÚS GONZÁLEZ manifestaron que el internet que ellos instalaron fue de 10 megas, incluso, JESÚS GONZÁLEZ indicó que con una computadora midió la velocidad para saber si estaba dejando el servicio según lo contratado; fueron cuestionados por el Ministerio Público si los 10 megas en esa época, eran buenos o malos y no se



efectuaron ejercicios de evidenciar contradicción; cabe recordar que ISMAEL PITTÍ manifestó que fue un requerimiento previo contar con un Internet de 15 megas para el funcionamiento del sistema Pegasus, lo cual no se compadece con lo afirmado por los trabajadores de la empresa que instaló dicho servicio.



Ahora bien, procede el Tribunal de Juicio a examinar otras pruebas, en este caso, de carácter documental; mediante diligencias de inspecciones oculares desarrolladas los días 29 de agosto y 14 de noviembre de 2014, además que el Ministerio Público constató la existencia de las antenas de comunicación en los Tanques de Balboa, la existencia de la empresa Liberty Technology (Wipet) y que los testigos antes referidos trabajan para la misma; así mismo obtuvieron de los archivos de la empresa una copia autenticada del Contrato de Servicios No. 164, de fecha 1 de junio de 2012, suscrito entre la empresa Liberty Technology y la empresa Global Research Agency Inc., por un plan de 15 Mbps simétricos, con lugar del servicio Ancón; así como, nota de 7 de mayo de 2014, dirigida a Liberty Technology, en la que Global Research solicita la culminación del referido contrato de servicio.

Cómo se vinculan entonces los documentos descritos, referentes a un internet de 15 megabytes, con la presente causa.

Si bien, fueron introducidos por lectura, el contrato No. 164 de 1 de junio de 2012 y la nota de 7 de mayo de 2014, sus contenidos y firmas no fueron reconocidos en audiencia de juicio oral; pese a ser el contrato inicialmente conseguido por IRIS GONZÁLEZ ella no reconoce las firmas estampadas, no hubo pericias caligráficas sobre las firmas y ella no fue testigo de esa contratación, cuando fue cuestionada por la empresa indicó que mayores detalles debía darlos la Jefa del Departamento de Terrorismo; tampoco ocurrió ello a través del testigo ISMAEL PITTÍ, ya que a él no le pusieron de presente ninguno de los dos documentos y tampoco participó de ellos.

IRIS GONZÁLEZ depuso que fue WILLIAM PITTÍ quien le dijo que él contrató 10 megas; luego, por instrucciones del señor ROLANDO LOPEZ

ella se fue a investigar y consigue copia del referido contrato y ve que aparece Global Research y sostiene es una empresa fachada; sin embargo, cuando fue cuestionada al respecto y dijo que esos detalles debían ser cuestionados a Verónica Mendoza, Directora del Departamento de Terrorismo; de manera que no dijo cómo le consta ello y tampoco hubo corroboración periférica por parte de la referida directora.



Reiteramos, los artículos 379, 419 del Código Procesal Penal regentan la forma correcta de introducir por lectura una prueba documental; que previo a ello, conforme al artículo 421 lex cit, debe el testigo describirlo; es que ello implica sentar las bases de una evidencia que se va a presentar en juicio; de menos el Tribunal de Juicio no tiene como establecer la relación entre un objeto material y el testigo; sería casi como presentársela a cualquier persona del juicio, sin que se establezca primero que tiene conocimiento de lo que verá.

Aunado a lo anterior, emerge una contradicción en razón de la fecha de ese contrato aportado, ISMAEL PITTÍ manifestó que ese internet era un requerimiento previo a la instalación del sistema Pegasus; instalación que manifestó se dio entre febrero y marzo de 2012; pero el contrato es del 1 de junio de 2012, por los menos 3 meses después; al respecto no hubo preguntas aclaratorias.

No obstante lo anterior, la inspección ocular al edificio 150, el 22 de agosto de 2014, efectuada por el perito LUIS RIVERA CALLES, cuyos resultados fueron oralizados por el perito, dieron cuenta que en uno de los cuartos de la planta alta de dicho edificio, había un cable de fibra óptica instalado con su debido convertidor de fibra, que al seguirle su trayectoria provenía de la azotea del edificio administrativo del Consejo de Seguridad Nacional; confirmó que para ese momento habían muchos cables en el suelo, sin funciones.

Respecto al hecho en sí, la existencia de un Internet de 15 megabytes, ISMAEL PITTI e IRIS GONZÁLEZ son testigos referenciales en primer grado; como se indicó, los trabajadores de la empresa expusieron sobre



un Internet de 10 megabytes; y ante la ausencia de WILLIAM PITTÍ, o Verónica Mendoza, el Tribunal de Juicio no puede ser concluyente, más allá de que en efecto, en la planta alta del edificio 150 había un Internet por fibra óptica, vinculado a una antena en el edificio principal No. 88, que miraba con otra ubicada en los Tanques de Balboa; pero no, sobre el requerimiento específico que declaró ISMAEL PITTI.



Sobre el examen efectuado al testimonio de IRIS GONZALEZ, nuevamente salta a la vista, que en el Consejo de Seguridad Nacional, a algunos funcionarios, como es el caso, les encomendaron atribuciones propias del Ministerio Público; aunado a los informes que les solicitaron; confirmando ello, las manifestaciones consignadas líneas previas.

• **Sobre el personal que efectuó las conexiones y las capacitaciones para el uso del artificio técnico de escuchas.**

Por lectura fueron incorporadas las actas de diligencias de inspecciones oculares efectuadas el 12 y 13, 20 y 21 de agosto de 2014 al Servicio Nacional de Migración y al Hotel Miramar, respectivamente, a fin de constatar el movimiento migratorio de los señores Sharon Oknim, Martin Berenstein y otros por parte de NSO Group LTD; referidos en su momento por el señor ISMAEL PITTÍ como el representante legal de la empresa y la persona que los capacitó, respectivamente, y que cuando venían al país era por dos a tres meses.

De la lectura efectuada, el Servicio Nacional de Migración hizo entrega del movimiento migratorio de cada uno, indicó que ninguno mantienen filiación; a su vez, el Hotel Miramar confirmó y facilitó los registros de huéspedes. No obstante, más allá de la lectura de las formalidades que consignan estas actas, sobre quién acude como Secretario, como Agente de Instrucción, la debida juramentación y por quién son atendidos; sucede que nunca se introdujo la información que se obtuvo de la referida institución y hotel; sólo se indicó que la información se adjuntó al expediente. El Tribunal de Juicio no conoció cuándo se dio ese ingreso al país, cuántas veces, el hospedaje en qué año fue, por qué tiempo, si fue dentro del marco de la acusación o no.



Lo anterior se reitera luego en la lectura del acta de diligencia de inspección ocular de 20 de agosto de 2014, efectuada igualmente en el Hotel Miramar, ahora bajo la búsqueda por registro de NSO Group LTD, donde constaron 7 personas; pero tampoco se introdujo la información que el hotel brindó y no se determinó tampoco, en qué año, en qué fechas fue eso, si antes, durante o después de la temporalidad de los hechos acusados y si estos registros coincidían o no con los registros de Martin Berenstein y Sharom Oknin. Lo mismo ocurrió con el registro Migratorio de estas personas.

En los términos de la prueba ofrecida, la información referente a las personas de origen israelí que, ISMAEL PITTI refirió viajaban al país para capacitarles y actualizar el sistema, no fue corroborada.

#### **•El reporte de las intervenciones telefónicas**

Respecto al informe que ISMAEL PITTI indicó se extraía del sistema Pegasus con las intervenciones telefónicas y era llevado a la Presidencia en un sobre amarillo, porque eso le decía RONY RODRIGUEZ; explicó luego, a pregunta del Ministerio Público, que eran dos los informes llevados a Presidencia, aquel y un informe de Gobernabilidad que preparaba la “profesora Raquel” con la información de Orden Público, también llevado en un sobre amarillo.

Sobre este aspecto, cabe observar que ISMAEL PITTI depone como testigo directo respecto al sobre amarillo; no así sobre su destino final, en lo que es referencial en primer grado, le dijeron; procedemos a examinar los demás relatos incorporados.

La testigo CARMEN SALINAS alias “la profe” como le dicen sus compañeros de trabajo o “Raquel” seudónimo institucional, manifestó que el Informe de Gobernabilidad no lo preparaba ella y por ello no puede indicar en qué consiste; ella lo que preparaba eran los Informes de Eventos, sobre las actividades que se daban diariamente y las que estaban por suceder, que afectaban o podrían afectar el orden público, los que entrega-



ba a su superior RONY RODRIGUEZ "a" Didier, Director de Inteligencia, en la mano si estaba o se le guardaban en un sobre amarillo para que los recogiera y les diera trámite, lo distribuyera a quien tuviera que hacerlo y se tomaran las medidas, respecto a las reivindicaciones sociales, laborales y económicas que se estuvieran dando. Estos informes eran diarios, todos los días los preparaba y entregaba a RONY RODRIGUEZ.



La testigo Carmen Salinas explicó que esos informes iban acompañados de fotos que los operativos tomaban con el celular durante las marchas, protestas o cierres de vías, otras obtenidas de redes sociales y medios de comunicación. Señaló que a los políticos no les dan seguimiento por su condición de políticos, ese no es el objetivo del Departamento de Orden Público, sino, que si se encuentran en marchas o protestas que afectan el orden público ellos eran parte del informe y se reportaba. Indicó que así se ha trabajado en todas las administraciones desde el año 1990 cuando ingresó, hasta el 2016 que estuvo en ese Departamento como analista.

El testigo JUBILO GRAELL manifestó que entre sus funciones estaba ser conductor de RONY RODRIGUEZ cuando WILLIAM PITTI no estaba en el país o estaba de vacaciones y así lo hizo muchas veces. Explicó JUBILO GRAELL que lo esperaba afuera del edificio 150, pero, antes de buscarlo allí, él salía del edificio de la Villa con un sobre amarillo que decía RR, no sabe qué contenía y "cuando él se subía al vehículo me decía y el sobre? Yo le decía allí está y me decía vamos para el Palacio y allí se bajaba una calle atrás, llegábamos como a las 7:30 y luego me llamaba, a eso de las 10:00 - 10:30; cuando regresaba no traía nada en la mano, el sobre. El sobre se preparaba en Inteligencia, no se cual de los analista, "la profe" a veces lo dejaba allí, a veces Raiza, otras veces no veía quien lo dejaba allí, yo iba en la mañana, lo retiraba y eso ocurría de lunes a viernes. A pregunta de la defensa, si alguien escondía ese sobre, manifestó que no, ese sobre estaba en la recepción no estaba debajo de nada.

El testigo JUBILO GRAELL no describe al señor RONY RODRIGUEZ con un sobre adicional al que él le entregaba y que provenía del personal de la Villa.

No cuenta el Tribunal de Juicio con información adicional a la brindada por el testigo ISMAEL PITTI, respecto al informe que describe era llevado todos los días por RONY RODRIGUEZ a Presidencia; máxime cuando no era ISMAEL PITTI el conductor que lo llevaba; conforme el relato de JUBILO GRAELL lo que consta para el Tribunal de Juicio es que el sobre que se preparaba por el personal de Inteligencia, era llevado todos los días a Presidencia.



#### **•Impresora Konica Minolta, multifuncional**

ISMAEL PITTI declaró que en esta impresora se tiraban los reportes diarios que se llevaban a la Presidencia de la República, a la que le echaron ácido para que no se obtuviera respaldo del trabajo que allí se hacía; no la pudieron sacar porque era inventario del Consejo de Seguridad Nacional.

Sobre este particular bien, IRIS GONZALEZ, manifestó que llegó a estar en dos ocasiones en la planta alta del edificio 150; la primera vez que acudió WILLIAM PITTI la llamó porque no podía imprimir; le pareció extraño porque con la mudanza a la Villa allí no quedó impresora, excepto una muy pequeña que no estaba conectada. Además, que su Dirección no tramitó la compra de esa impresora multifuncional Konica Minolta. Como la tenían mal instalada a la computadora de RONY RODRIGUEZ, ella pidió los drivers y la dejó funcionando.

En otro orden, el perito LUIS RIVERA CALLES, en la diligencia de inspección ocular de 25 de agosto de 2014, cuando tuvo acceso a la impresora Konica Minolta, ubicada en la Dirección de Inteligencia del Consejo de Seguridad, manifestó que ella no sería objeto de análisis, porque no almacena información; en este sentido y dada la formación del testigo, llama la atención la deposición en contraste del testigo ISMAEL PITTI, cuando narra que le vertieron un ácido para que no se recuperara nada de lo que se trabajaba allí.

Aunado a ello y de la mano con lo indicado líneas superiores, la testigo



IRIS GONZÁLEZ depone que la misma, no era parte del inventario del Consejo.

Ahora bien, el Tribunal de Juicio no encuentra reparos en que la impresora existe y estuvo a disposición del edificio 150; sin embargo, llama la atención lo depuesto nuevamente por la Directora de Informática, al no reconocerla como parte de su inventario.



• **Sobre el Rack, que se dice parte del artificio técnico de escuchas**

Respecto a un RACK metálico, color negro, que ISMAEL PITTI refirió, quedó en el Consejo de Seguridad y se terminó de sacar al día siguiente, junto a unas mesas que se llevaron a la Oficina de Inteligencia, en un pick up blanco conducido por JUBILO GRAELL con Rony Rodríguez; examinaremos el testimonio de JUBILO GRAELL "a" Maikol.

JAVIER QUIROZ describió que cuando él salió del edificio 150, en el año 2011, allí quedaron dos servidores negros y un rack negro, cuyo paradero desconoce. Luego refiere que JUBILO GRAELL se le acercó con JAVIER QUIROZ, luego de las elecciones y le contaron que fueron llamados por RONY para apoyarlo en movilizar un rack grande a la Presidencia y luego a las oficinas del super 99; luego es confrontado si él estuvo presente y respondió que no. Luego JUBILO GRAELL es cuestionado si le manifestó a su superior sobre ello y responde: negativo.

En otro momento, JAVIER QUIROZ responde a la defensa que en la inspección ocular se ubicó un rack.

JULIO PALACIO describe que como a mediados de junio 2014, en ese edificio vio un rack.

Al respecto, sobre el dicho de ISMAEL PITTI veremos el testimonio de JUBILO GRAELL y JAVIER QUIROZ.

En lo medular JUBILO GRAELL declaró que una vez, estaba con JAVIER

QUIROZ, como a las 17:30 horas, en fecha que no recuerda, pero se encontraba en una vigilia de la sociedad civil en el Parque Porras, Rony Rodríguez lo llamó, y le dijo que se fuera para el Consejo de Seguridad; cuando llegaron, se bajaron y caminaron hacia un Hilux blanco. JUBILO GRAELL describe que observó "un anaquel bastante grande", que sintió pesado al manejar; detalló en todos los aspectos la dirección que tomó para llegar al Palacio Presidencial, donde RONY RODRIGUEZ le dijo voy hablar con el Comandante Trujillo, para devolver esta cuestión prestada; a su regreso le dijo avanza. El testigo declaró el recorrido de las calles y sectores que efectuó para llegar a las oficinas del super 99, en Monte Oscuro, oficinas del señor Ricardo Martinelli indicó; lugar donde RONY RODRIGUEZ se bajó, habló con unos seguridad, metieron el vehículo de reversa y 4 seguridad con vestimenta gris completa con fatiga y botas lo bajaron. RONY RODRIGUEZ se montó y lo dejó en su casa; Javier Quiroz y él prosiguieron de vuelta al Consejo.



El Tribunal de Juicio advierte que JUBILO GRAELL no describe haber dejado ningunas mesas en la oficina de Inteligencia, tampoco ubicó a ISMAEL PITTI como testigo de la salida de ese rack, pese a la deposición de ISMAEL PITTI. Por su parte ISMAEL PITTI tampoco ubicó a JAVIER QUIROZ en el vehículo pick up blanco.

JAVIER QUIROZ cuando declaró tampoco ubicó en el Consejo de Seguridad a ISMAEL PITTI, como testigo presencial de la salida de un anaquel en el mencionado pick up blanco; no vio las mesas ni refirió que fueran al edificio de inteligencia a dejarlas, antes de salir.

Aunado a lo anterior, llama la atención que ninguno de los dos: JUBILO GRAELL ni JAVIER QUIROZ recuerdan la fecha de este evento, que según el dicho de ISMAEL PITTI debió darse la semana siguiente a las elecciones del 2014.

En principio JAVIER QUIROZ describe el recorrido que efectuó su compañero "Maikol" JUBILO GRAELL; sin embargo, para llegar a la Presidencia señaló que se fue hacia el limite del Chorrillo y retornaron a la Avenida de los Mártires, con dirección a la 5 de Mayo, pasó el Mercado



del Marisco e ingresó a la Cinta Costera 3, para llegar a San Felipe. En tanto, JUBILO GRAELL depuso bajando por el limite, entramos a Santa Ana y bajamos por la bajada del Ñopo.



JUBILO GRAELL manifestó que RONY RODRIGUEZ al llegar a Presidencia, dijo voy hablar con el comandante Trujillo; a pregunta de la defensa, JAVIER QUIROZ no supo eso.

Luego narran los testigos, que salieron de Presidencia, describen Cinta Costera, Paitilla (Via Israel), Obarrio (Vía Brazil), Vía España, San Fernando (colegio), 12 de Octubre, Monte Oscuro, oficinas del super 99.

JAVIER QUIROZ declaró nos estacionamos al inicio del edificio en la esquina, Didier se bajó y regresó con 3 funcionarios de uniforme chocolate, bajan el equipo metálico y lo ponen a un costado y nos retiramos. JUBILO GRAELL manifestó que ingresaron con el vehículo de reversa y 4 personas uniformadas de gris y que ingresaron el vehículo de reversa.

JUBILO GRAELL fue confrontado con su declaración anterior ante la Fiscalía Auxiliar y nunca manifestó que fueron a las oficinas del super 99, sino, que llegaron "a un local que estaba cerrado, no ví el nombre de ese local, pero estaba pintado de color rojo oscuro", explicó que antes no lo recordó en la diligencia. Anteriormente, también, declaró que su compañero JAVIER QUIROZ bajó el anaquel con los seguridad; ante el Tribunal de Juicio manifestó que su compañero se bajó, pero no le consta que bajó el anaquel. JAVIER QUIROZ no declaró que él se bajó.

Cuando JUBILO GRAELL describió el anaquel, lo hizo de manera sencilla, negro con bastantes orificios, destapado y sin cables; JAVIER QUIROZ señaló además del color negro, que mantenía unos aparatos que eran conectores de puertos, según define, entrada y salida de conexiones de computadoras; la Defensa le cuestionó, si le habían mostrado fotos previamente y respondió que sí, que le mostraron una foto del equipo, lo que él no sabe es cuando la tomaron.

Aun cuando pudiera considerarse no fundamental estas contradicciones, pues lo medular es determinar si un rack o anaquel salió del Consejo de Seguridad como indicó ISMAEL PITTI; resulta cuestionable las condiciones objetivas de percepción, en este caso: modo y lugar que se han dado, y va menguando la credibilidad, por defectos en sus testimonios, ante la circunstancia objeto de análisis. El Tribunal de Juicio procura determinar si los eventos ocurren como se declaran y si deponen por percepción directa.



En otro orden, IRIS GONZÁLEZ declaró que una segunda vez, que subió al 150 llamó su atención un rack, que describe, resistente, con la regleta ya integrada, con el pachpanel donde se conectan los cables de red, tenía un modem como los que usaba anteriormente la empresa C&W para el Internet, tenía un switch que es un equipo para conectar los cables de red y darle acceso a las computadoras y un servidor, que es un equipo que centraliza la información en una red. La testigo IRIS GONZÁLEZ manifestó que ese tipo de rack ellos no lo tenían, porque son más costosos.

Sobre este elemento físico denominado rack, en diligencia de inspección ocular efectuada el 22 de agosto de 2014, a la planta alta del edificio 150, el perito LUIS RIVERA CALLES ubicó en el 1º cuarto una estructura de metal, la que determinó se trató de un rack de servidores, sin equipo, marca Berint, modelo Reliant, que permitió alojar múltiples equipos de sistema informáticos; describió: mantenía su distribución eléctrica bien, sus protecciones de "ground", un panel de conexiones para equipos externos, múltiples puertos, desde el P1 al P8, adonde llegan los terminales; este equipo no presentaba etiqueta de inventario patrimonial del Estado, en este cuarto además se observaron puertos de computadoras RJ45 de 8 pares. Igualmente, en el 2º cuarto (tipo depósito) fue ubicado otro rack, pero sencillo, sin elementos inmateriales para cableado estructurado.

La testigo IRIS GONZALEZ, dentro del marco de su experiencia y la percepción que tuvo de aquel rack, fue cuestionada, sobre el ubicado en la planta alta del edificio 150, durante la diligencia del perito LUIS



RIVERA CALLES y únicamente manifestó que era muy parecido, no puede certificar que fuera el mismo.



Del examen conjunto de las pruebas referidas: ISMAEL PITTI, JUBILO GRAELL, JAVIER QUIROZ, IRIS GONZÁLEZ, el perito LUIS RIVERA CALLES; al Tribunal de Juicio no le es dable concluir que en efecto, un rack salió del Consejo de Seguridad; el rack ubicado en la planta alta del edificio 150 no fue descartado; si salió, no hay certeza si llegó a las oficinas del súper 99 de Monte Oscuro o a otro local.

Realmente el Tribunal de Juicio con las declaraciones examinadas constata una falta de controles en los equipos informáticos del Consejo de Seguridad Nacional, puesto que la propia testigo IRIS GONZÁLEZ declaró que ellos tienen muchos bienes sin marbete que son donados por otras entidades y no se registran en bienes patrimoniales.

En otro orden, el señor CARLOS JAEN, quien cuenta con 20 años de labores en Cable & Wireless Panamá, fue convocado para declarar sobre todo lo relacionado a la dirección IP 186.742.071.178 estática, luego que mostró activación el 16 de mayo de 2014. El testigo manifestó que según su base de datos, el cliente a quien fue instalado el referido IP fue la empresa MEGALY INVESTMENT INTERNATIONAL S.A., con datos de contacto: Ricardo Russo y Viola Guerrero, ubicada en Punta Pacífica, Oceanía Business, Torre 3000, piso 6 y fue cesada el 17 de mayo de 2014. El testigo manifestó que más allá de la dirección, ellos no están en capacidad de indicar qué tiene el cliente conectado; y dio lectura el testigo, sobre las formalidades de la diligencia de inspección ocular.

Mediante diligencia de 6 de octubre de 2015, introducida por lectura, el ente investigador, se trasladó al edificio descrito a realizar diligencia de inspección ocular junto al perito LUIS RIVERA CALLES, a quien le hicieron entrega del lugar para que lo procesara, en los términos de la resolución que autorizó la diligencia; sin embargo, ingresaron por conducto del jefe de seguridad del edificio y no se ubicó nada. El perito LUIS RIVERA CALLES reconoció la diligencia en juicio oral; sin embargo, esta diligencia fue duramente cuestionada por la Defensa, luego que

refirieron no hubo orden de allanamiento y ello no fue controvertido por el Ministerio Público, mediante la lectura o aclaración correspondiente.

Por lectura se introdujo la certificación del Registro Público que acredita la existencia de la empresa MEGALY INTERNATIONAL INVESTMENT, S.A.



Igualmente el contrato No. 1101-10 de la empresa MEGALY INTERNATIONAL INVESTMENT, S.A. con Cable & Wireless, de fecha 1 de febrero de 2013, notariado; así como, la nota de 7 de octubre de 2015, por parte de la administración del edificio Oceanía Punta Pacífica, sin embargo, nadie reconoció el contrato, ni la nota, para que el Tribunal de Juicio lo vincule a la causa y pueda ser valorado; conforme los artículos 379, 419 y 421 del Código Procesal Penal.

Dicho lo anterior, la diligencia de inspección ocular en el Edificio Oceania, torre 3000, piso 6, luego que mantiene propietario y no hubo orden de allanamiento; deviene en ilícita; y conforme a la deposición de CARLOS JAEN no es posible determinar cuál fue el equipo conectado a ese IP.

#### • **Blancos y grabación de conversaciones no dirigidas al público**

Con relación a la evidencia digital presentada por el perito RIVERA CALLES preliminarmente el Tribunal de Juicio debe efectuar una serie de consideraciones, sobre aspectos procesales que han limitado el ejercicio valorativo.

En este sentido, para incorporar dicha evidencia a juicio, más allá de si fueron admitidos en la fase intermedia, el Ministerio Público pasó serias dificultades, no se sentaban las bases conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 421 del Código Procesal Penal; el perito LUIS RIVERA CALLES no estuvo en posición de describir previamente los discos compactos, para luego reconocerlos; o siendo descrito uno, le presentaban para reconocimiento dos discos compactos y así.

Cuando válidamente el perito tuvo en sus manos la evidencia, advirtió que los sellos de seguridad estaban rotos y los discos salían con facili-



dad, exponiendo su preocupación al auditorio, ya que los discos en algunos casos eran regrabables, es decir, se les podía añadir o quitar información, y por esa razón no se hacía responsable de los mismos; no obstante, ante los requerimientos de parte interesada, el Tribunal accedió a su proyección haciendo la salvedad a los fiscales, de lo dispuesto en el artículo 381 del texto procesal, ejercicio que luego sería valorado.



En esta misma línea, indicó el perito RIVERA CALLES que no le permitieron confeccionar la cadena de custodia, las evidencias les fueron retiradas y él no las pudo custodiar, por tanto, no puede dar fe que se cumplieran con los principios que regentan la cadena de custodia; y fue enfático al señalar que no practicó pericia alguna, pese a haberlo sugerido.

Durante la proyección de los discos, el perito RIVERA CALLES, se vio limitado a leer en voz alta el contenido de las carpetas, en otro caso, le correspondió interpretar imágenes, ello con la finalidad de introducir el contenido, sin embargo, en su condición de perito, él no tenía mayor relación o conocimiento personal de esos archivos.

RIVERA CALLES fue cuestionado sobre los orígenes de esos archivos, manifestó en reiteradas ocasiones que no practicó pericia sobre la evidencia, tales como: extracciones de IP, análisis de los metadatos, análisis de los logs, encabezado y códigos fuentes; advirtiendo que, si ello se hubiese dado, se habría conocido la verdad sobre sus emisores, originalidad, así como, antigüedad, fecha de creación, de modificación, últimos accesos, ruta de acceso encontrada y el sistema operativo que pudo confeccionarlo.

Con relación a los documentos impresos tampoco practicó pericias, ya que se tiraron en caliente, a medida que se iban revelando; no obstante, se trataba de lo mismo que fue proyectado por lo que se mantienen las dudas respecto a su origen.

Al respecto, el perito LUIS RIVERA CALLES expuso al Tribunal de Juicio lo siguiente:



"Si yo hubiera hecho un peritaje de esos indicios, todos estuvieran embalados, estuvieran sellados, tuvieran su hash y sus metadatos. Pero mientras se me diga en una recolección de indicios que otro lo va a custodiar y después me avisan para hacer una inspección o algo; mientras eso ocurra yo no puedo generar un informe que tenga una credibilidad naciente de mi persona, con una estructura de datos, con metadatos con HASH y demás elementos, y debido aseguramiento. El problema en ese sentido, de por qué no elabore un informe fue ese morbo por el contenido que en esos elementos existía, que me impedían hacer a mi trabajo como es; si eso se hubiera dado no estaría aquí sentando hablando cosas que atañen a mi profesionalismo, de mas de 20 años; y eso es producto de cuando no dejan a un experto hacer su trabajo y le impones tu rango, tu supremacía y que fulano de tal lo dice. Si yo me hubiera puesto a luchar contra esas cosas, ni siquiera estuviera trabajando en la institución, pero siempre deje debidamente documentado esos detalles y hoy día me toca explicarlo así hayan pasado mas de 4 años. Por esa razón esa información que Ud desea que hubiese existido, no existe, no se me dejo hacer mi trabajo profesional, todo esos elementos hubiesen existido, como hoy día existen, y gracias a Dios esos manuales se han cambiado bastante todo este tiempo y yo me amparo en ellos, y exijo lo que ellos me permiten realizar. Y aun así a veces pasa, son malas practicas de cuando se estaba empleado este tipo de conocimientos, nadie sabia que era un metadato, un hash, yo si sabia lo que era un metadato, pero decirle que lo necesitaba hacer me decían eso demora mucho, tienen premura con esto, entonces se llevaron su cosa así y por eso ha pasado esto."

Respecto a lo manifestado por el perito RIVERA CALLES, en cuanto a las limitaciones que sufrió en el ejercicio de su labor en este caso; advierte el Tribunal de Juicio que el Ministerio Publico como titular de la acción penal, le compete dirigir la investigación y solicitar las experticias necesarias a fin de acreditar el hecho punible; debió ser celoso de la misma y no permitir la injerencia de terceras personas, ajenas al ente investigativo; debió prevalecer la separación de poderes.

En la audiencia de Juicio Oral fueron presentados en calidad de prueba material de las interceptaciones telefónicas, la lectura de impresiones de



documentos digitales contenidos en el correo [brad.pty507@gmail.com](mailto:brad.pty507@gmail.com); Igualmente se proyectaron las imágenes en pdf que fueron volcadas en un disco compacto, ahora por el testigo ISMAEL PITTI, de la referida cuenta de correo electrónico.



Previo a mostrarle el disco compacto marca Princo Budget, que dicho sea, no mantenía cadena de custodia, simplemente fue sacado de un estuche plástico ante el Tribunal de Juicio; el testigo ISMAEL PITTI fue cuestionado por las personas que fueron blanco del sistema Pegasus y tuvo capacidad para recordar y mencionar a 48 personas por nombre y apellido, en virtud de pregunta sugerente mencionó a 4 empresarios; luego cuando es requerido para que brinde los detalles que sobre esas personas sabe, luego que manifestó fueron blancos en el sistema Pegasus entre el 2012 y 2014, señaló que los blancos del partido Panameñista eran de Didier y otros de William Pittí; de muchos no dijo nada, a pesar que los mencionó; de otros simplemente dijo no recuerdo; otros dijo que no los llegó a ver; reconoció como suyos las personas del SUNTRAC y del gremio magisterial, pero de ellos no recordaba nada en específico; recordó variados detalles de lo señor Juan Carlos Navarro, luego en el contrainterrogatorio manifestó que no era pinchado directamente por él. Sobre Mitchell Doens, Balbina Herrera, Rubén Polanco, no dijo si esos fueron blancos suyos; así también del señor Juan Carlos Varela, de los testigos: Francisco Sánchez Cárdenas, José Luis Varela y Yassir Purcalt.

No se cuestiona que el testigo laborara en el Consejo de Seguridad Nacional y las labores que ejerció; sin embargo, precisamente por esas labores en el Departamento de Operaciones y en las Salas de Escuchas telefónicas es importante determinar que los hechos e información contenida no son consecuencia de información que obtuvo de esas labores previas; toda vez, que como el mismo indicó se infiltraban en las marchas como medios de comunicación, daban seguimiento a las marchas, obtenían imágenes con cámaras de celular, de internet, de redes sociales, audios.

Lo anterior, luego que presentó información compilada, organizada, descargada de un correo personal en el que ciertamente se hizo alusión a un



sistema Pegasus, pero la fuente misma del correo fue cuestionada, a pesar que sustentó su creación, el mismo reconoció que no había mencionado en su primera declaración ante la Fiscalía Auxiliar, la existencia de ese correo, ello emergió fue en su segunda declaración.



Resulta contradictorio, que el testigo ISMAEL PITTÍ declaró que mantenía esa cuenta de correo personal y no utilizaba su correo institucional, porque no quería ser obvio, no quería que informática viera la información que transmitía, no quería dejar rastro, pero resulta, según depuso, que esa información la enviaba a la cuenta institucional de su jefe RONY RODRIGUEZ; luego olvidó que tenía esa cuenta.

El testigo ISMAEL PITTÍ mediante un video con voz distorsionada brindó su clave el 1 de agosto de 2014 a la Fiscalía Auxiliar, sucede luego, que ingresó a dicho correo los días 5 y 6 de agosto, descargó información y es en varios de esos registros que salió en propiedades el señor Rolando López; cuando fue confrontado con su dicho, que luego de entregar la clave no había vuelto a entrar, dijo no recordar.

No se dieron pericias sobre el correo institucional de RONY RODRIGUEZ, otorgado por el Consejo de Seguridad, pero se trae como elemento de convicción una cuenta personal que puede ser creada por cualquier persona desde cualquier parte, tal como se indicó por la propia directora de Informática, IRIS GONZALEZ.

Fue cuestionado ISMAEL PITTÍ sobre el autor de todos esos correos en PDF e indicó que él los hizo en una computadora portátil de su propiedad, la que con el tiempo su pantalla se quebró, allí descargó en un CD Princo Budget los archivos e igualmente grabó el DVD con voz distorsionada; luego ante el Tribunal de Juicio, la Defensa solicitó proyectar nuevamente el disco Princo Budget, el testigo ISMAEL PITTÍ reconoció 7 archivos que le fueron presentados del año 2012, 2013, 2014 respectivamente y al abrirse las propiedades de estos documentos digitales se leyó "Autor: Rolando López". En el redirecto, el Ministerio Público efectuó una serie de preguntas encaminadas a aclarar lo anterior, el Tribunal de Juicio anuente a los estudios en Programación y Análisis de Sistemas del



testigo, le escucha con atención decir que autor es el nombre de la máquina, pero la máquina es de él y no sabe cómo mantiene de autor a Rolando López y enfatiza que el correo es de él.



El señor Rolando López fue escuchado por el Tribunal de Juicio y entró en contradicciones con lo dicho por el testigo ISMAEL PITTÍ; declaró que esa computadora era suya y la prestó sin saber a quién, porque la persona quería colaborar con la administración de justicia.

Apreció el Tribunal de Juicio a su vez, que al contrainterrogatorio por la Defensa, ISMAEL PITTÍ contestaba no entender muchas de las preguntas que le eran formuladas, incluso, sobre temas que él mismo abordó; no recordaba otros; esta conducta de la mano con las distintas formas en que su relato fue abordado ante el Consejo de Seguridad Nacional, ante la Fiscalía Auxiliar, en su condición de Testigo Protegido y como una tercera persona, hasta el día que fue convocado el juicio; son circunstancias que en cualquier proceso merman el ejercicio de una defensa efectiva.

Al respecto, cabe anotar lo que el perito LUIS ÁBREGO manifestó sobre las propiedades de un archivo y explicó, que las características que se pueden obtener de un archivo, dónde fue grabado, la fecha, hora de creación, fecha y hora de acceso e indicó, hay documentos que se puede observar el autor de dicho documento. Para determinar el autor del archivo hay que ver la fuente original de dónde se obtuvieron, si se mantenían en una computadora, qué usuario los creó; sin embargo, ello no fue aclarado y lo dicho por el señor ROLANDO LOPEZ no se sobrepone a lo descrito en la proyección.

Aunado a lo antes indicado, el testigo declaró que fue la persona que asignó el nombre a los archivos en el disco compacto Princo Budget; sin embargo, el perito LUIS RIVERA CALLES expuso que existen herramientas que permiten variar datos de un PDF; por ende, emerge nuevamente la importancia de haber efectuado las pericias necesarias para determinar el origen de la información almacenada en los discos compactos descritos, provenientes de la cuestionada cuenta de correo [brad.pty507@gmail.com](mailto:brad.pty507@gmail.com).

En este orden de ideas, los artículos 273 y 276 del Código Procesal Penal señalan que corresponde al Ministerio Público la recopilación, descripción y manejo de las huellas, rastros, señales y elementos de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses para esa finalidad, no menos cierto es que el manejo de la cadena de custodia busca el resguardo de la evidencia con un propósito muy específico: preservar la autenticidad e integridad de la evidencia que posteriormente será objeto de valoración probatoria.



Contrario al planteamiento que sostuvo a lo largo del juicio el Ministerio Público, que en Panamá no regía el sistema de cadena de custodia hasta el 2016; ello no corresponde. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en virtud de la Ley 69 de 27 de Diciembre de 2007, autorizó la elaboración del Manual de Procedimiento del Sistema de Cadena de Custodia de 2011 y en sus generalidades establece claramente, debe ser utilizado como material de consulta obligatoria para todos los servidores públicos y los particulares.

En esta misma línea, si una evidencia es utilizada en otro juicio, el proponente debe velar porque al culminar el ejercicio con la misma, la cadena de custodia se continúe, el perito o testigo que tuvo intermediación con la misma, que firme y selle, en el evento que se sepa se va a utilizar en un juicio siguiente; o hasta que el juez se pronuncia sobre su disposición.

Sobre la Cadena de Custodia la doctrina ha desarrollado, es el conjunto de medidas que deben adoptarse a fin de preservar la identidad e integridad de objetos o muestras que pueden ser fuente de prueba de hechos criminales, para su total eficacia procesal.

"Debe garantizar que el elemento de prueba o evidencia que se presenta en juicio, con el objeto de probar una determinada afirmación, sea el que ha sido reclutado y que no haya sufrido adulteraciones o modificaciones de parte de quienes lo introducen o terceras personas". (...) "Se



debe tener especial cuidado en evitar cuestionamientos respecto del levantamiento y la custodia de los elementos o rastros que se presentan en el plenario, aventado cualquier sospecha sobre su procedencia y dejando en claro que se corresponden con los efectivamente secuestrados en la escena del crimen. Para llevar adelante esa actividad es preciso acreditar tanto el método utilizado, cuanto el personal que lo practicó. En definitiva, si las pruebas no se bastan a sí mismas –si es preciso identificar los objetos o huellas del delito, el sitio en que fueron encontrados, o la persona que tuvo a su cargo esa tarea, resulta central prestarle atención al levantamiento y la conservación de ese material. Porque si el método es incorrecto, el almacenamiento inadecuado o la persona incapaz de cumplir su cometido, el trabajo será inútil y la evidencia inservible” (“La prueba en el proceso penal” de Rubén A. Chala, Ed. Hammurabi, 2010).



El Dr. Humberto Mas, ex Director del Instituto de Medicina Legal, en una oportunidad destacó que “el respeto al ritual procedimental es fundamental para velar por la garantía de la autenticidad, preservación e integridad de los elementos materiales recolectados en virtud de la investigación, con la finalidad que garanticen su validez procesal en una audiencia”.

Finalmente, debe el Tribunal de Juicio dejar constancia que de estas evidencias, digital e impresiones, la Defensa de Ricardo Martinelli no tuvo acceso, sino, hasta la fase de juicio oral, en la que el Ministerio Público reconoció que fue así y debieron decretarse los recesos para que la defensa reprodujera en fase de juicio oral; vulnerándose el artículo 346 del Código Procesal que consagra la revelación de evidencias para un adecuado contradictorio y ejercicio de defensa.

#### **•Existencia o no de autorización judicial**

En otro orden, atendiendo a la información que por lectura se introdujo sobre la existencia o no de autorización judicial para la interceptación, monitoreo, registros o grabación de llamadas, el Tribunal de Juicio no tuvo acceso de manera válida a los números telefónicos, ni sus propietarios; a tenor del artículo 420 del Código Procesal Penal, no pueden invo-

carse como medios de prueba diligencias o actuaciones realizadas por la Policía Nacional o el Ministerio Público; puesto que, en ellos la información proviene precisamente del ente investigador y no de quien debe suministrar el dato.



#### •Las víctimas

Sobre el reconocimiento efectuado por las víctimas: Balbina Herrera, Yadir Pino, Mauro Zuñiga, Mitchell Doens, Rosendo Rivera, Rubén Polanco, José Luis Varela R., Yassir Purcait, Juan Carlos Navarro, Francisco Sánchez Cárdenas, Erasmo Pinilla, Stanley Motta, Reinaldo Rivera, Luis Mouynes, Jaime Cucalón, Guido Rodríguez, Gabriel Carreira, Olimpo Sáez, Jose Stoute, Joaquin Vásquez, Genaro López Bultrón, Patricia Alfaro, de sus conversaciones impresas ubicadas en la Fiscalía Auxiliar, con mucha responsabilidad el Tribunal de Juicio no puede desconocer las condiciones en que lo hicieron, una serie de documentos impresos; no restamos valor a cada uno de sus testimonios, fueron contestes en que eran sus comunicaciones y se encontraban en posesión de personas a quienes no estaban dirigidas; sin embargo, en ausencia de pericias sobre el correo [Brad.PTY507@gmail.com](mailto:Brad.PTY507@gmail.com) no fue posible determinar la fuente primaria de esos correos (el denominado sistema Pegasus) y el recorrido de los mismos hasta presuntamente llegar al correo indicado.

Las víctimas tuvieron acceso a las impresiones y reconocieron el contenido de dichas impresiones, el tema es cómo salen esas comunicaciones del ámbito privado; luego que se acusa sobre el uso ilegítimo de artificios técnicos de escuchas telefónicas, en este caso, el descrito sistema Pegasus; sin embargo, al no practicarse ninguna de las pericias descritas líneas superiores, no fue posible determinar su procedencia.

Cabe destacar que las comunicaciones identificadas por las víctimas no se transmitieron de mano en mano, no eran cartas o documentos, sino información contenida en soportes técnicos (celulares, tablets, computadoras), que se acusa fue extraída ilícitamente. Por ello se requería el análisis de dichos soportes, a través de expertos, a fin de acreditar debidamente el hecho punible.



Aunado, en juicio todas las víctimas que acudieron en calidad de testigo, reconocieron que a ninguna se le pidió sus celulares o computadoras personales, para practicarle diligencias periciales, a fin de constatar la comunicación digital originaria y ello tampoco le fue requerido al perito, tal como se indicó.



Al no permitir que se efectuaran los análisis correspondientes por parte del perito Luis Rivera Calle, no se sabe el origen y procedencia de toda la prueba digital que se presentó a juicio; de las cuales, también fueron impresos los documentos contentivos de 7 cuadernillos; por ende, el Tribunal de Juicio no está en posición de establecer con certeza que son producto o fueron originados con el denominado programa Pegasus.

Por parte de la querrela, declaró el periodista ALVARO ALVARADO, quien manifestó fue convocado en atención a una entrevista que en su momento le concedió el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, luego de las elecciones del año 2014, entrevista que fue transmitida en los noticieros de Telemetro Reporta y en la cual, a pregunta efectuada, sobre qué pasaría si los diputados del partido Cambio Democrático se mudan al Partido Panameñista, refiere el testigo, que el señor RICARDO MARTINELLI respondió: "les revoco el mandato como 2 y 2 son 4, yo tengo el dossier y el pedegree de todos en este país."

El testigo fue cuestionado, sobre cómo interpretó esas palabras e indicó que sólo hizo la pregunta y esa fue la respuesta, pero él no está para interpretar nada, ni el tono ni el acento del entrevistado, porque eso es subjetivo.

En los mismos términos, los Tribunales de Justicia, bajo el imperio de la Ley, no pueden sancionar a una persona en base a rumores, percepciones, suposiciones, ni siquiera el conocimiento personal del juez puede ser invocado como sustento de una decisión en derecho; en materia penal la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y existe la separación de funciones investigativas de las jurisdiccionales. Esto es principio de Derecho Penal básico.